



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO
81 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA CIVIL

294099
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BLANCA ARACELI ARCE MARTINEZ

ASESOR
DR. JORGE LUIS ABARCA MORENO

MÉXICO
2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme llegar a este gran momento de mi vida y poder así lograr mi realización como profesionista

A MI MADRE: MARGARITA MARTINEZ TRISTAN.

Con cariño, porque al darme la oportunidad de vivir, me permitiste realizar este sueño y por haberme apoyado en todo momento.

GRACIAS MAMA.

A MI PADRE: GREGORIO ARCE GARCIA.

Por ser para mí, un padre ejemplar, porque gracias a tu esfuerzo de mantener unida nuestra familia, culminó mi profesión.

GRACIAS PAPA.

A AMBOS

Por haberme legado esta herencia invaluable, gracias por haberme brindado su apoyo día con día, por esos desvelos y preocupaciones que les hice pasar.

A MI FAMILIA: ABEL AQUINO ANGEL

Porque tu amor, es el estímulo más grande para hacer realidad este sueño, porque no existe palabra alguna que pueda agradecer toda tu dedicación, comprensión y apoyo incondicional.

Y A MI PEQUEÑO FERNANDO AQUINO ARCE

Por ser el regalo más grande que la vida me regalo, porque gracias a tu existencia siento la necesidad de crecer cada día mas y por ser la fuente de inspiración a mis logros.

**A MIS HERMANOS: ROSALINDA, MARICELA.
LOURDES, RAUL Y ANGELICA.**

Con cariño, por esa gran hermandad que nos une y por el gran apoyo que me brindaron, espero pronto corresponder de igual manera.

**A MIS AMIGAS ESPERANZA, ERIKA, LETICIA Y
SANDRA:**

Porque, en todo momento me alentaron para la culminación de mi tesis.

**A LAS LICENCIADAS AMELIA CORDOVA Y ANA
LILIA OLVERA ARIZMENDI**

Por su apoyo profesional y laboral .

A MI ASESOR: DR. JORGE LUIS ABARCA MORENO

Con afecto y gratitud, por haberme brindado su apoyo incondicional, en todo momento, para la culminación de mi formación profesional.

GRACIAS MAESTRO.

A LOS INTEGRANTES DEL JURADO:

que me examinara, y quienes me distinguirán con su presencia en el momento mas trascendental de mi vida académica

Con mucho cariño y gratitud a todos los profesores de esta escuela quienes día a día dejan en las aulas su experiencia y conocimiento y nos hacen posible llegar a este momento.

MUCHAS GRACIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. CAMPUS ARAGON.

Mención especial merece nuestra máxima casa de estudios, que siempre va ala vanguardia en la educación y formación cultural y a quien le debo el surgir a la vida como profesional.

INDICE

pag.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

ANTECEDENTES Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Antecedentes.....	3
1.1.1. Etapa precolonial.....	3
1.1.2. Etapa colonial.....	4
1.1.3. Epoca independiente.....	5
1.1.4. Constitución Federal de 1824.....	6
1.1.5. Constitución Central de 1836.....	6
1.1.6. Constitución de Yucatán de 1840.....	6
1.1.7. Actas de reforma de 1847.....	8
1.1.8. Constitución Federal de 1857.....	8
1.1.9. Constitución Federal de 1917.....	9
1.2. Concepto de amparo.....	11
1.3. Principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo..	14

CAPITULO 2

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

2.1. Concepto de procedencia.....	23
2.2. Aspectos generales del juicio de garantías en materia civil..	25
2.3. Artículos 103 y 107 Constitucionales.....	26
2.4. Artículo 114 de la Ley de Amparo.....	33

CAPITULO 3

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

3.1.	Concepto de improcedencia.....	45
3.2.	Improcedencia constitucional.....	47
3.3.	Improcedencia legal.....	48
3.4.	Improcedencia jurisprudencial.....	60
3.5.	Obligación del juzgador de examinar las causales de improcedencia.....	63

CAPITULO 4

EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO

4.1.	Consideraciones preliminares.....	66
4.2.	Supuestos en que debe aplicarse el artículo 81 de la Ley de la Materia.....	70
4.2.1.	Cuando se sobresea el juicio.....	73
4.2.2.	Cuando se niegue el amparo.....	78
4.2.3.	Cuando se desista el quejoso.....	79
4.3.	Responsabilidad en el juicio de amparo.....	86
4.4.	Sanción pecuniaria por obstaculizar la actuación de la autoridad.....	91
4.5.	Casos prácticos de inaplicabilidad del artículo 81 de la Ley de Amparo, de acuerdo al estudio realizado en diversos juicios de amparo en materia civil.....	95
4.6.	Obligación del Juzgador de emitir razonamiento en sus resoluciones sobre los supuestos que establece el artículo 81- de la Ley de Amparo.....	106
	CONCLUSIONES.....	109
	BIBLIOGRAFIA.....	112

INTRODUCCION

Como en todo sistema político y jurídico se contempla la posibilidad de buscar un equilibrio entre gobierno y gobernado, para hacer posible la armonía social y procurar el desarrollo en todos sus aspectos, pero siempre dentro de un marco legal que norme las conductas y actividades, esto es, dentro de un estado de derecho.

Precisamente para buscar ese equilibrio, sobre todo en las acciones de la autoridad para con el gobernado, en nuestro sistema jurídico se contempla el juicio de garantías como el instrumento a través del cual el ciudadano tiene la posibilidad de defenderse ante los atropellos y arbitrariedades de todo tipo de autoridades que con frecuencia rebasan los límites de su actuación transgrediendo los derechos de los ciudadanos,

Sin embargo, en muchas ocasiones el particular abusa de ese derecho utilizando esta vía constitucional ya no como un medio de defensa contra los actos de autoridad, sino como una acción retardataria entorpeciendo la aplicación de la justicia en beneficio de sus propios



intereses, haciendo nulo el objeto natural del juicio de amparo aprovechando la inaplicabilidad de la facultad sancionadora que el artículo 81 de la Ley de Amparo confiere al juzgador, en el sentido de castigar al quejoso, a sus representantes o a su abogado para el caso de que durante el juicio se advierta que el único propósito de solicitar la protección de la Justicia Federal, fue para obstaculizar la legal actuación de la autoridad, ya sea en el procedimiento o en acto de ejecución, y es precisamente materia de este trabajo proponer que en todo caso en que la acción de amparo solicitada no sea acreditada fehacientemente el acto de molestia, debe sancionarse al impetrante por el solo hecho de invocar ociosamente el amparo de la justicia federal, obligando al juzgador que al resolver la acción planteada emita razonamiento al respecto, esto es que no sea una facultad potestativa sino una obligación de la autoridad juzgadora, porque el ejercicio abusivo de la acción de amparo perjudica a la sociedad en su conjunto retardando la aplicación de la justicia; o, en su defecto si este supuesto es nugatorio reformar la Ley de Amparo en los artículos correspondientes y otras leyes incluyendo a la Constitución General de la República, a efecto de no permitir la violación a sus normas establecidas.

Para efecto de sustentar esta tesis consultamos algunos tratadistas especialistas en la materia como: Carlos Arellano García, Mariano Azuela Huitrón, Ignacio Burgo Orihuela, Raúl Chávez Castillo, Manuel Bernardo Espinoza Barragán, Genaro Góngora Pimentel, Octavio Hernández y Romero León Orantes.

El presente estudio consta de cuatro capítulos, en el primero abordaremos los antecedentes y la naturaleza del juicio de amparo; en el segundo precisaremos su procedencia; en el tercero causales de improcedencia y en el cuarto capítulo hacemos el análisis de los supuestos que contempla el artículo 81 de la Ley de Amparo para sancionar a las partes cuando obstaculicen la acción de la autoridad.

Culminando esta tesis con las conclusiones pertinentes y la bibliografía consultada.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Antecedentes.- 1.1.1. Etapa precolonial.- 1.1.2. Etapa colonial.- 1.1.3. Epoca independiente.- 1.1.4. Constitución Federal de 1824. - 1.1.5. Constitución central de 1836. - 1.1.6. Constitución de Yucatán de 1840. - 1.1.7. Acta de reforma de 1847. - 1.1.8. Constitución Federal de 1857. - 1.1.9. Constitución federal de 1917.- 1.2. Concepto de amparo.- 1.3. Principios constitucionales del juicio de amparo.

1.1. ANTECEDENTES

Al estudiar el juicio de amparo, es necesario remitirnos a los antecedentes que han dado las bases a nuestra actual institución, sin embargo, en la presente investigación analizamos los sucesos más relevantes de los antecedentes nacionales que de una u otra forma guardan relación con el juicio de amparo, desde la etapa precolonial hasta la contemporánea, en que se emite, divulga y entra en vigor la Ley de Amparo.

1.1.1 ETAPA PRECOLONIAL

La mayoría de los historiadores coinciden en sostener que en la época precolonial de nuestro país existía entre los aztecas y demás pueblos

que habitaban el territorio nacional un derecho consuetudinario integrado por prácticas que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros y fijaban cierta penalidad a los hechos considerados delictuosos, por lo que no podía afirmarse que en esa época se diera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de los emperadores o jefes máximos de tales pueblos, y menos aún un medio legal para hacer efectivos los derechos del individuo, pues por el poder de que estaban investidos los jerarcas, frecuentemente aplicaban a su arbitrio tales reglas prácticas, además de que las posibles contravenciones en que los jefes máximos podían incurrir en la aplicación de las mismas, carecían en lo absoluto de sanción; por lo que se podría concluir que durante esta etapa de la historia nacional no es factible localizar una institución que se pudiese catalogar como antecedente del juicio de amparo.

1.1.2. ETAPA COLONIAL

El catedrático Manuel Bernardo Espinoza, nos dice respecto de esta época, que no obstante, a la indiscutible penetración del derecho español en el de la Nueva España, tanto en lo que concierne a las instituciones judiciales como en lo que toca a los procedimientos y sus recursos legales, los investigadores aún no se ponen de acuerdo, respecto a sí alguna de esas instituciones jurídicas o medios de defensa constituyen propiamente un antecedente del actual juicio de amparo, lo que ha generado dos corrientes: Una que encuentra ciertas características de nuestro procedimiento constitucional en los antecedentes coloniales, y otra sostiene que las fuentes primarias del juicio de garantías sólo aparecen en la vida jurídica nacional durante el México Independiente, con base fundamentalmente en las ideas y pensamiento jurídico de dos insignes maestros y jurisconsultos de aquella época, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Entre los autores que sostienen que en la época colonial se dieron antecedentes del juicio de amparo es el profesor Raúl Chávez Castillo, al decir: "... En la Colonia existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una



persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente".¹

Por lo que en su opinión considera que en esta época se encuentra un precedente histórico español del juicio de amparo relativo a la institución del "obedézcase y no se cumpla", la cual consistía en que cuando se pretendiera aplicar una ley u ordenanza, contraria al derecho natural, el afectado o agraviado, podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de los inferiores, otorgándole la carta de obedézcase y no se cumpla, es decir respetar la orden del rey, pero no acatarla.

Sin embargo nosotros consideramos que no se puede hablar de que en la época colonial la figura del "obedézcase pero no se cumpla"; pueda formar un antecedente al juicio de amparo, ya que como observamos en líneas que anteceden el poder se concentraba en una sola persona siendo éste el monarca el cual desempeñaba las tres funciones en que se desarrollaba la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era el legislador y juez, por lo que no existía una verdadera relación procesal como la que existe actualmente en la institución de amparo.

1.1.3. EPOCA INDEPENDIENTE

Los tratadistas en sus diversos libros manifiestan que previo a la consumación de Independencia de México, aparece la Constitución de Apatzingán, la cual nunca estuvo vigente y no obstante que en ella se consagraron diversas garantías a favor de los individuos, no contemplaba la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se pudiera hacer respetar tales derechos.

¹ Chávez Espinoza, Raúl. Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Oxford University Press-Harla. México, 1998. Pág. 18.

1.1.4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El Doctor Ignacio Burgoa, señala que la principal preocupación de los autores de dicha Constitución fue la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocando en segundo término los derechos del hombre, comúnmente llamadas garantías individuales, por lo que en dicha Constitución tampoco se consigna un medio jurídico tutelar de las garantías individuales, sin embargo, se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad de "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley". , lo cual podría implicar un control verdadero de sus apartadas constituciones; sin embargo nunca se expidió esta ley.

1.1.5. CONSTITUCION DE 1836

Lo más relevante de esta Constitución conocida como las Siete Leyes Constitucionales, es que se crea un sistema de control constitucional depositado en el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco personas, meramente político, sin que este pueda ser semejante al juicio de amparo, ya que no existía una relación procesal.

1.1.6. CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840

Manuel Bernardo Espinoza nos dice lo siguiente: "En el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su autor material, el insigne jurisconsulto y político mexicano don Manuel Cresencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México Independiente, las bases generales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo. En efecto, las ideas separatistas que en aquella época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un Estado soberano, cuyo territorio abarcaba en aquel entonces a Campeche y Quintana Roo, y la rebelión contra el sistema centralista por parte de las demás entidades del país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se sometiera a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución del Estado, cuyo autor principal fue Manuel Cresencio Rejón. En dicho proyecto, este ilustre maestro estimó que era



necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías individuales en favor de la población. Pero lo que verdaderamente constituyó un avance significativo en el derecho público mexicano fue la creación, en esa misma carta política, de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al que desde entonces este maestro denominó amparo.”²

A mayor abundamiento, tenemos como características del amparo rejoniano, de acuerdo al maestro José R. Padilla, las siguientes:

- a) Es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en la América Latina.
- b) Procedía a instancia de parte agraviada por la vía de acción y no de excepción
- c) El titular de la acción de amparo, eran únicamente los particulares y nunca los órganos de Gobierno.
- d) Se advierte en el sistema de Rejón el principio de relatividad de las sentencias, consistente en que las resoluciones del órgano de control sólo obligan a quienes fueran parte en el proceso.
- e) También se descubre en el sistema rejoniano el principio de prosecución judicial que caracteriza a todo proceso moderno.
- f) No inventó el vocablo “Amparo”, pero se encargó de introducirlo a la vida jurídica mexicana y fue quien puso los cimientos de la institución más bella creada.

² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press-Harla, México, 1999. Pág. 13.



1.1.7. ACTA DE REFORMA DE 1847

En esta acta de Constitución y Reformas fue sancionada el dieciocho de mayo de 1847, y en su artículo 5º. Se crea un medio jurídico, que controla la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el juicio de amparo, el acta de Reformas de 1847, cuyo actor fue Don Mariano Otero, dispuso en uno de los artículos la facultad que poseen los tribunales federales para amparar a los habitantes de la República contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, tanto federales como estatales.

1.1.8. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

El jurista Raúl Chávez, manifiesta que el Congreso Constituyente consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, en los mismos términos que ahora se concibe, reglamentando por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo y, por propuesta de Ponciano Arriaga se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reforma de 1847 para que sólo el Poder Judicial Federal proporcionara la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier, particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadera juicio.

En ésta Constitución en el artículo 101 se establece la procedencia del juicio de amparo:

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.



En el artículo 102 de la Constitución Federal citada, se contenían los principios jurídicos fundamentales que regían al juicio de amparo en ese entonces, y que prevalecen hasta la fecha, tales como:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- Prosecución judicial del procedimiento, y
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

1.1.9. CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

El jurista Manuel Bernardo Espinoza, nos dice lo siguiente: “En esta carta política se hicieron cambios notables respecto del individualismo purificado y profundo que se ponía de manifiesto en los diversos postulados de la Constitución de 1857; por tanto, se transformó en un documento político con protección social, pues se abandonó la tesis iusnaturalista que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con base en la influencia del positivismo de aquellos días se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.”³

Según el maestro Raúl Chávez Castillo en esta Constitución en el artículo 103 se prevé la procedencia del juicio de amparo que originalmente fue idéntico al texto del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994 se reformó dicho precepto para quedar como sigue:

Art. 103 Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y;

³ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. Cit. Págs. 16 y 17.



III. Por los actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Cabe destacar que la diferencia que existía entre el artículo 101 que prevalecía en la Constitución de 1857 y el artículo 103 de la Constitución de 1917, es que en la primera sólo menciona a los Estados de la República y en la segunda contempla tanto a los Estados como al Distrito Federal

Por otro lado, en el artículo 107 se establecen las bases o principios jurídicos fundamentales que, de acuerdo con el texto original, regirían al juicio de amparo tales como:

- ▶ Iniciativa o instancia de parte agraviada;
- ▶ Prosecución judicial del amparo;
- ▶ Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo;
- ▶ Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;
- ▶ Estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere dejado sin defensa;
- ▶ Procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- ▶ Procedencia del juicio de amparo indirecto ante juez de distrito;
- ▶ Suspensión del acto reclamado;
- ▶ Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto;
- ▶ Jurisdicción concurrente, y
- ▶ Competencia auxiliar y responsabilidad de autoridades.

En el devenir histórico, a partir de 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 constitucional y se le agregaron otros principios, tales como:



- La existencia del agravio personal y directo;
- El recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (sólo en casos excepcionales);
- Jurisprudencia por contradicción de tesis;
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia;
- Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes, y suplencia en la deficiencia de la queja.

1.2. CONCEPTO DE AMPARO

En este punto consideramos necesario analizar el concepto de juicio de amparo de acuerdo a los diversos tratadistas de la materia, ya que es de suma importancia saber tanto su significado como la finalidad de dicha institución, en virtud de que en el presente estudio nos referimos a que en muchas ocasiones el particular utiliza el juicio de amparo no como un medio de defensa contra los actos de autoridad, sino como una acción retardataria entorpeciendo la aplicación de la justicia en beneficio de sus propios intereses, haciendo nulo el objeto natural del mismo.

CONCEPTO DE AMPARO

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución".⁴

Juicio de garantías: "Esta locución se emplea indistintamente como equivalente a las expresiones "juicio de amparo" y "juicio constitucional". El amparo es un juicio de garantías, porque desde su incubación histórica

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Págs. 28 y 29.



su objetivo esencial ha estribado en preservar los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales”.⁵

El tratadista Carlos Arellano García, define al amparo de la siguiente manera: “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinario”⁶

El catedrático Manuel Bernardo Espinoza define al amparo de la siguiente manera: “El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinario, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida”.⁷

Consideramos que ésta es la definición de juicio de amparo más completa ya que contiene los puntos más importantes de dicha institución como lo son:

- a) Es una institución jurídica, porque su existencia y regulación están concebidas en ordenamientos de tal naturaleza la Constitución y la Ley de Amparo.

⁵ Ibid. Págs. 254 y 255.

⁶ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 26.

⁷ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. Cit. Págs. 31 y 32.



- b) Se tramita y se resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales", debido a que así lo determina de manera expresa y categórica la primera parte del artículo. 103 de la Constitución al referirse a "los Tribunales de la Federación" como los encargados de resolver las controversias que dan lugar al ejercicio de la acción de amparo en los supuestos a que se contraen sus tres fracciones.
- c) Es a instancia del gobernado, porque para su tramitación se requiere forzosamente que haya una petición o solicitud de persona física o moral que se considere afectada de sus derechos por una autoridad, es decir los órganos jurisdiccionales no pueden actuar de oficio, actualizándose uno de los principios rectores del juicio de amparo, "a instancia de parte" como lo establece la fracción I, del artículo 107 Constitucional, plasmado de igual manera en el artículo 4º. de la Ley de Amparo.
- d) Se interpone contra un acto de autoridad, la vía constitucional sólo es factible reclamarla por actos que emanen de los órganos del Estado, no así contra actos realizados por los particulares.
- e) Que ese acto de autoridad (acto reclamado), considere el particular que afecta sus derechos consagrados en la Constitución (garantías individuales).
- f) El amparo se ejercita después de haber agotado los medios de defensa ordinarios.- Porque así lo preceptúan las fracciones II y IV del artículo 107

constitucional, así como las fracciones XIII, XIV y XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a otro supuesto básico de nuestro medio de control, como lo es el principio de “definitividad” del acto reclamado o del juicio de amparo”.

- g) Se ejercita con el objeto de que el acto reclamado se deje insubsistente y sin efecto, es decir con el fin de que al quejoso se le “mantenga o restituya” en el goce de la garantía violada, y esto es precisamente materia de nuestro tema de tesis en virtud de que hablaremos más adelante de la existencia de múltiples amparos que se ejercitan con la finalidad de que el quejoso se le mantenga o restituya del goce de la supuesta garantía violada.

1.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es regido por reglas o principios, entendiéndose por tales, los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control, los cuales se encuentran instituidos en el artículo 107 de la Constitución.

PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 107 fracción I de la ley suprema, el cual a la letra dice: “I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; ...”. Así como también plasmado en el artículo 4º. de la Ley de Amparo: “ El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique la ley...”

La denominación de este principio, consiste en que el juicio constitucional sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por

un acto de autoridad, pide a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección, dado que los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar oficiosamente a favor del individuo a quien la autoridad le viola determinadas garantías individuales.

PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

Este principio se encuentra establecido en el artículo 2º, primer párrafo de la

Ley de amparo el cual establece: “El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro...”.

Así como el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución que a la letra dice: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Conforme a este principio, el juicio de amparo debe revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas o formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y el dictado de la sentencia, estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos en cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo que con base en esto, puede afirmarse que nuestro medio de control constitucional reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero.

El Maestro Ignacio Burgoa al respecto nos dice que implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.



PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Respecto a este principio es importante primeramente saber que se entiende por agravio y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española significa: “ Ofensa que se hace a uno en su honra o fama. II. Hecho oficio con que se hace esta ofensa. II Perjuicio que se hace a uno en sus derechos o intereses”.⁸

Este principio se desprende también del artículo 4º. De la Ley de Amparo, en lo relativo a que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley...”, es decir a la “parte agraviada.”

Para el tratadista José R. Padilla, agravio, es: “ el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado”⁹

Al respecto el jurista Manuel Bernardo Espinoza nos dice lo siguiente: “De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser, precisamente a quien se le “agravia personal y directamente” el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad y que para que el agravio que se le ocasiona al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, debe ser de naturaleza “personal”, o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad. Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo que el agravio sea “directo”.¹⁰

De tal definición consideramos que se desprenden los siguientes preceptos jurídicos:

⁸ Real Academia Española. Diccionario Práctico de la Lengua Española. Editorial Capce, S.A.. España, 1998. Pág.39.

⁹ Padilla José R. Ob. Cit. Pág. 41.

¹⁰ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. Cit. Pág. 39.



- a) El que sea personal, el cual significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución otorgue en favor del gobernado.
- b) El que el agravio deba ser directo, lo que implica el menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad deben afectar necesariamente a su titular, y a ninguna otra persona.
- c) El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo significa que no tiene que ser mediante cuestiones de orden subjetivo, esto es, que por medio de un análisis violado en perjuicio del quejoso esas garantías individuales de las cuales es titular.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio se encuentra regulado en la Constitución en el inciso a) de la fracción III y IV del artículo 107 que a la letra dicen: fracción III... “ a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; ...” . , y fracción IV “ En materia administrativa el amparo procede, además. Contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...” ., así como las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en las cuales se menciona la improcedencia del juicio de amparo, cuando existe o está en trámite un medio de defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.



Este principio significa que antes de promover el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional, es decir el amparo debe ser la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales.

Y al respecto el maestro José R. Padilla señala que en este principio existen excepciones en las que no será necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo, aun cuando la ley que rige el acto lo establezca tales casos de excepción, son los siguientes:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional;
- b) Cuando se reclame en el amparo un auto de formal prisión, acorde a lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia número. 64, inserta a formas 504, de la segunda parte del Apéndice citado que expresa:
- c) En materia civil cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo, no es necesario el agotar el principio dictado, como así lo previene la Tesis de Jurisprudencia 781, a fojas 1289, segunda parte, salas y tesis comes del Apéndice de referencia que dice: Emplazamiento falta de.
- d) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 107 constitucional y artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo;

- e) En materia administrativa, si el acto reclamado carece de fundamentación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Haciéndose la aclaración que es sólo contra actos de autoridades administrativas;
- f) Igualmente en materia administrativa, si la ley de donde emana el acto reclamado exige más requisitos que los que la Ley de Amparo señala para la procedencia de la suspensión del acto reclamado encontrándose su fundamento constitucional en la fracción IV del artículo 107 del pacto federal, y;
- g) En cualquier materia cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estima inconstitucional, tal como lo prevé el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Este principio es conocido también como fórmula de Otero, el cual se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 107 constitucional el cual en lo relativo señala: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”.

De tal suerte que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías, por lo que conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales, por lo que sólo protege o beneficia

a quien o quienes solicitaron el amparo, más no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional.

Con relación a este principio el maestro Raúl Chávez establece algo que consideramos importante, pues señala en dicho apartado que tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, no debería de regir dicho principio, y que para que no exista el problema de que el Poder Judicial se constituya en un poder supremo, debe reformarse la Constitución y la ley de la materia, para el efecto de que cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare una ley inconstitucional, se envíe al Congreso de la Unión copia certificada de la jurisprudencia respectiva, para que éste la tome en consideración proceda a derogar o abrogar, según sea el caso, la ley que se haya declarado inconstitucional, toda vez que no es de justicia que se siga aplicando a la comunidad que integra la sociedad, leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Situación que consideramos que es necesario que se combata, toda vez que si una ley es declarada inconstitucional dicha declaración no debería aplicarse únicamente a la persona que promovió el juicio de amparo, sino debería versar a todas las personas que se encuentran en la misma condición y que se ven afectadas por tal ley, ya que de acuerdo con este principio la justicia sólo la tendrá quien cuente con los recursos necesarios para poder promover un amparo.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio, junto con el de la relatividad de las sentencias, rige los requisitos que deben llenar las sentencias de amparo, el cual consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender



otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma, es decir el juzgador debe basarse exclusivamente al estudio de los conceptos de violación sin hacer consideraciones de inconstitucional o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

Sin embargo, el maestro Manuel Bernardo Espinoza manifiesta lo siguiente: "En nuestros días, y con base en las fracciones que conforman el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, puede afirmarse que el principio de estricto derecho ya no constituye una base esencial de nuestro juicio de garantías, e incluso tiende a desaparecer del mismo, pues la suplencia de la queja, según dicho numeral, debe aplicarse en múltiples y diversos casos, incluidos en los que siempre se había respetado la aplicación del citado principio, como los asuntos relacionados con las materias civil y administrativa."¹¹

LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Al respecto, el maestro José R. Padilla, nos dice que no debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error, dado que la suplencia del error, se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estima violada, según lo establece el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, por lo contrario, la suplencia de la queja deficiente, significa que el tribunal de amparo oír o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

Y en atención a la materia civil que es la que nos atañe, procede esta facultad, de conformidad con lo establecido por el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo: "fracción I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se

¹¹ Manuel Bernardo Espinoza. Ob. Cit. Págs. 42 y 43.



funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; fracción V. En favor de los menores de edad o incapaces y VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”.



CAPITULO 2

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

2.1. Concepto de Procedencia de Amparo.- 2.2. Aspectos generales del juicio de garantías en materia civil.- 2.3. Artículos 103 y 107 Constitucionales.- 2.4. Artículo 114 de la Ley de Amparo.

2.1. CONCEPTO DE PROCEDENCIA

Consideramos pertinente analizar este tema que es la procedencia del juicio de amparo en materia civil, debido a que es indispensable el que conozcamos cuando será procedente un juicio y cuando no, pues si bien es cierto, en nuestro tema tratamos el abuso que hacen los particulares a esta institución, ya que no es posible promover un amparo indirecto, contra una sentencia definitiva, o, en contra de sentencias que pongan fin al juicio, dado que esto únicamente contribuye a entorpecer la justicia.

Y de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, procedencia significa lo siguiente: “ Procedencia f. Origen de una cosa; esta palabra es de procedencia árabe. II Punto de salida de un medio de transporte, o de personas. II Hecho de proceder una cosa, de ser razonable, conveniente o



justa: no veo la procedencia de su petición. II En der., fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso.”.¹²

Asimismo los supuestos de procedencia del juicio de amparo se encuentran contemplados en la suprema ley en el artículo 103 cuyo texto es el siguiente:

ART. 103 Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite;

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto es semejante al artículo primero de la Ley de Amparo que dice: artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Y por último, en la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito. El capítulo I de ese Título alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por dos artículos, 114 y 115 de la ley reglamentaria cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al juez de Distrito.

¹² Real Academia Española. Ob. Cit. Pág. 214

El artículo 114 señala en las fracciones de la I a la VI los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el juez de Distrito, sin embargo estos preceptos legales, más adelante los trataremos.

2.2. ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE GARANTIAS EN MATERIA CIVIL.

El amparo indirecto tiene dos instancias; la primera, se tramita ante el Juez de Distrito y de la segunda conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La segunda instancia existe en virtud del recurso de revisión que consagra el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el amparo indirecto procede:

De acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo señala:

- a) Contra leyes auto-aplicativas.
- b) Contra actos de la administración.
- c) Contra actos fuera del juicio o después de concluido.
- d) Contra actos en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio.
- e) Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas o terceristas.
- f) Contra leyes o actos de funcionario de la Federación o los Estados que invadan la esfera de competencia federal o local. (Artículo 103 fracciones II y III y fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria.

Las funciones que se realizan a través del amparo, según el jurista Mariano Azuela son:

- a) Garantizar las libertades públicas, lo cual constituye el fin fundamental de la institución, su razón de ser.
- b) Coadyuvar a mantener a los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones porque procede en



caso de que un poder federal o un poder local salvando su esfera constitucional de competencia, promulga leyes o realiza actos que agraven los intereses jurídicos de un particular. En tal hipótesis si el fin que se perseguirá con la interposición del juicio de amparo será la protección del individuo contra la violación de la Constitución, la decisión favorable del juicio cooperará a la conservación del equilibrio constitucional de los poderes.

Y por último, tenemos que el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las funciones de los Jueces de amparo en materia civil, los cuales conocerán de:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y;
- III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

2.3. ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL

En este apartado analizaremos detalladamente el artículo 103 Constitucional, ya que como lo hemos mencionado en líneas que anteceden dicho precepto legal establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo.

En la primera fracción del artículo 103 constitucional, se establece que el amparo será procedente contra las leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales.

Esto significa que cuando una autoridad dicte un auto, un mandamiento o un decreto el cual se encuentre contrario a las disposiciones de la Constitución, será procedente el juicio de amparo.

Y para una mejor comprensión de esta fracción consideramos necesario saber el significado de la palabra autoridad y al respecto el catedrático Genaro Góngora Pimentel, señala que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, dan una definición del término "autoridad", dado que el artículo 11 de la Ley de Amparo señala: Que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo cual no es propiamente una definición de autoridad, sino un concepto legal del que se desprende dos clases de autoridades: Ordenadora y Ejecutoras. Asimismo establece un compendio del criterio de la Suprema Corte, el cual a la letra dice: "El juicio de amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones. 2. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende: a) a todas las personas que disponen de la fuerza pública; b) la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; c) estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. 3. El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden".¹³

De igual manera presentamos un criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentado por el Magistrado don Guillermo Guzmán Orozco, 45 quien establece lo siguiente:

¹³ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999. Págs. 3 y 4.

“AUTORIDADES QUIENES LO SON”. Este tribunal estima que para los efectos, del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”¹⁴; sin embargo, según el ministro Genaro Góngora, este criterio no es aplicado por los demás y que la regla general es que los organismos descentralizados por servicio no son autoridades para los efectos del amparo, salvo la excepción introducida por la Suprema Corte de Justicia, de aquellos que “actúan como organismos fiscales autónomos”.

La Corte tampoco ha estimado a las empresas paraestatales como autoridades. Y, la facultad para decidir tales cuestiones en jurisprudencia, no queda dentro de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados y que por tanto, las tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa nunca podrá ser obligatoria.

El citado jurista, nos dice que existen dos medios reconocidos por la ley y la jurisprudencia para impugnar la inconstitucionalidad de la constitucionalidad de las leyes a través del amparo:

El primero es el que podemos llamar “acción de inconstitucionalidad”, (art. 114 fracción I de la Ley de Amparo), y es el que se ejercita en amparo indirecto, ante los juzgados de Distrito.

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; o bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, procede algún recurso o medio de defensa legal, es decir establecido en la ley que se estima contraria a la Constitución, por virtud de la cual ese acto pueda ser modificado,

¹⁴ Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1981. Págs.29 y 30.

revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso o medio de defensa; o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo indirecto.

El segundo es el que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente que se denomina "recurso de inconstitucionalidad", en este medio impugnativo no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Debe hacerse valer ante los tribunales colegiados de circuito, según lo disponen los artículos 107, fracción V de la Constitución; 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 158, de la Ley de Amparo.

Asimismo, contra las sentencias dictadas por los juzgados de distrito especializados y los que no lo son, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, como lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso a) de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y procederá ante las salas del alto Tribunal, según su materia, cuando en la demanda de amparo indirecto, se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, o por el Jefe del Distrito Federal por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, de conformidad con la fracción II inciso a), del artículo 21 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 84 fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, dispone que la Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, cuando, habiéndose



impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, entre otros, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, lo que también incluye a los reglamentos locales para el Distrito Federal que haya expedido dicho funcionario en estos términos, ya que el numeral de que se trata no hace ninguna distinción.

Situación que anteriormente era muy común observar en los tribunales respecto a los juicios de garantías que eran promovidos en contra de las órdenes de aprehensión decretadas por una autoridad administrativa por un término mayor al de treinta y seis horas, lo cual era inconstitucional conforme a lo establecido por el artículo 21 de la ley suprema, el cual en lo relativo establece: "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; ..."

Por otra parte, en cuanto al segundo supuesto de procedencia el maestro Manuel Bernardo Espinoza, nos dice que éste se lleva a cabo cuando entre autoridades federales y estatales surge una interferencia o invalidación de sus respectivas esferas competencias, y con ello se causa un agravio al gobernado, de ahí que, cuando la actuación de la autoridad federal implica el ejercicio de facultades que no le han sido expresamente conferidas por la Constitución, y con ello vulnera o restringe la esfera competencial reservada a los Estados y que al contrario, cuando el proceder de la autoridad estatal o local constituye una invasión a las atribuciones que la Constitución otorga de manera clara a los órganos de carácter federal, se da la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción III del citado precepto.

El catedrático Genaro Góngora manifiesta que no existe razón para establecer una distinción entre las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución por ser iguales en el tratamiento constitucional de la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal, siendo



que la primera de las fracciones del precepto comentado se refiere a violaciones de garantías individuales; la segunda a invasiones de la jurisdicción federal por la local.

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

Este precepto y el referido en el artículo 103 anteriormente comentado, constituyen las bases del juicio de amparo, el cual es considerado como un excelente y efectivo medio de defensa al alcance de todos los mexicanos para combatir los actos de autoridad y las leyes que se consideran que son violatorios de la Constitución Federal de la República.

Las características fundamentales del juicio de amparo, o juicio de garantías, como también es llamado, quedan precisadas en el presente artículo, sin embargo abordaremos este tema de manera genérica, ya que el contenido del mismo, se analiza a lo largo de la presente investigación, cabe mencionar que exclusivamente veremos lo relativo al juicio de garantías en materia civil.

En ese orden de ideas, podemos señalar que en el artículo 107 de la Constitución, encuentran su fundamento legal en los siguientes principios que rigen al juicio de garantías, tales como:

- I. El principio de instancia de la parte agraviada
- II. El principio de la relatividad de sentencias (fórmula de Otero); y en su segundo párrafo habla de la facultad de la suplencia de la queja, así como de su procedencia.
- III. El principio de definitividad.

De igual forma, el amparo indirecto encuentra su fundamento legal en el artículo 107 Constitucional, fracción VII, el cual establece lo siguiente:

Art. 107. - Todas Las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguiente:

Fracción VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se impondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De acuerdo a la transcripción anterior, esta fracción es la más importante respecto a nuestro tema a tratar en virtud de que es en donde se justifica el juicio de amparo, asimismo, podemos percatarnos de una forma general, porque así se determina, en contra de qué actos procede el juicio de amparo indirecto, así como el procedimiento del mismo.

Nuestra Ley fundamental ordena que los poderes de la Federación y los de los Estados se encuentran obligados a actuar en relación con los gobernados, dentro de los límites de su competencia, o sea, dentro de los límites establecidos por las leyes; igualmente ordena que las autoridades de cualquier índole y el Poder Legislativo sólo podrán ejecutar actos o aprobar leyes si están expresamente facultadas por la propia Constitución. No obstante los anteriores enunciados, es factible que cualquiera de los poderes federales o estatales lleguen a violar las garantías individuales consagradas constitucionalmente, en cuyo caso resultará procedente la interposición del juicio de amparo. El juicio de garantías en comentario puede interponerse ante la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito. Las competencias de dichos tribunales están establecidas aparte del presente artículo en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, tal y como lo hemos expresado en párrafos que anteceden.



2.4. ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO

En este apartado hablaremos de los supuestos de procedencia del amparo indirecto, debido a que en nuestro tema nos referimos esencialmente al manejo del mismo, por lo que en primer lugar estableceremos la denominación de dicha institución de acuerdo a la definición que nos da el maestro Manuel Bernardo, Espinoza: "Conforme a la terminología legal y a la que se utiliza en la jurisprudencia, se da el nombre de amparo indirecto al que se inicia ante un Juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la última palabra, es decir, la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el Juez de Distrito." ¹⁵

En cuanto a esta denominación "amparo indirecto", el insigne jurista don Ignacio Burgoa la estima inadecuada y la propone como amparo biinstancial por considerar que resulta más lógica y jurídica, ya que sostiene el maestro, la tramitación total de este tipo de juicios se desarrolla normalmente en dos instancias; la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte o ante un Tribunal Colegiado, según corresponda de acuerdo con las reglas competenciales respectivas.

Como lo hemos mencionado en líneas que antecedente, la procedencia de estos juicios indirectos tiene su fundamento constitucional en la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna; esta procedencia se contempla de manera específica en el numeral 114 de la ley de la materia, que expresamente señala que el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, cuando la acción constitucional respectiva se haga valer:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, u otros

¹⁵ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. Cit. Pág. 124.

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, - u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

De lo anterior, se desprende que el amparo indirecto es procedente tanto contra las leyes auto aplicativas como contra las heteroaplicativas ya sean federales o locales, así como contra todos los ordenamientos o decretos de observancia general, incluidos los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados.

Del análisis de la fracción anterior consideramos pertinente hacer la distinción entre leyes auto aplicativas como las heteroaplicativas:

1. **Leyes auto aplicativas:** Son aquellas en que la ley puede agraviar desde el momento en que entra en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad.
2. **Leyes heteroaplicativas:** Es lo contrario a la definición anterior puesto que son aquellas que requieren un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al quejoso.

Sin embargo, respecto a esta fracción el maestro Raúl Chávez Castillo considera lo siguiente: " Es conveniente precisar este precepto para hacerlo congruente con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así tenemos, que el amparo en términos de esta fracción, procederá en contra de leyes federales, locales,... etc., y que en consecuencia, estimamos que el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo debe adicionársele procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de leyes del Distrito Federal, así como contra reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal, procedencia ésta que hasta antes de la aparición



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, no se encontraba contemplada. Además, cabe hacer notar, que ya se habla en este último ordenamiento legal de reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República y no de reglamentos en uso de las facultades que le confiere el artículo 89, fracción I Constitucional, toda vez que en el caso del Distrito Federal, actualmente el Presidente de la República ya no expide reglamentos, sino la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”. ¹⁶

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Cabe afirmar que los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto en la hipótesis de esta fracción serán únicos y exclusivamente de autoridad administrativa, es decir, a las que sin funcionar como Tribunales Administrativos pertenecen o forman parte del Poder Ejecutivo Federal, de los poderes ejecutivos estatales, o bien de los ayuntamientos o municipios del país, pero que, en su caso deberá, ser definitivos, de donde resulta que debe ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, excepto cuando se trate de terceros extraños a dicho procedimiento, de tal manera que si se impugnaran todos y cada uno de los acuerdos o actos que se pronunciaran dentro de dicho procedimiento, no se podría determinar si en verdad existe ese efecto de imposible reparación o no, lo que incuestionablemente haría improcedente

¹⁶ Chávez Castillo, Raúl. Ob. Cit. Págs. 195 y 196.

la acción de amparo, y que en el caso de que la ley no lo regulara como tal, surgiría una cadena interminable de amparos, que no se conocerá a ciencia cierta si causan o no un perjuicio irreparable, motivo por el cual, sólo es procedente el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante la autoridad administrativa, pudiendo impugnarse en la demanda de garantías que al efecto se interponga, todas las violaciones que se cometan en el transcurso del procedimiento, o bien en la resolución misma, debiendo hacer notar que será sólo en estos casos, pues cuando se traten de actos aislados, o sea, que no se sigan en forma de juicio, desde luego, procederá el amparo indirecto correspondiente.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que en el primer supuesto, es decir, actos derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio y respecto de los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto, solamente podrá promoverse en contra de la última resolución dictada en ese procedimiento seguido el caso de cuando se sigue una reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo del incumplimiento de una compañía aseguradora en el pago de un seguro contratado con ésta, por lo cual la persona presuntamente afectada formula su reclamación y la Comisión atiende su queja y cita a una audiencia a la compañía aseguradora para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo que se le reclama, y en la audiencia, dicha empresa aseguradora expresa lo que estima conveniente, ya proponiendo una solución del conflicto y además señala que es su deseo, en el caso de que no exista arreglo conciliatorio, sujetarse al arbitraje de la Comisión; y en el caso de que no exista arreglo entre la aseguradora y el reclamante, la Comisión al haber sujetado la primera al arbitraje de la referida Comisión, ésta le otorgará al reclamante un plazo de nueve días para que presente su demanda administrativa ante ella, y si lo hace así el reclamante, entonces se iniciará el procedimiento en forma de juicio, en el que se le admitirá la demanda, se ordenará el emplazamiento a la aseguradora, se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas que las partes hayan propuesto en una audiencia, formularán en ésta sus alegatos y concluirá el procedimiento

con una resolución de dicha Comisión, en contra de la cual procede el juicio de amparo indirecto en términos de esta fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, pudiéndose reclamar las violaciones que se hayan cometido durante ese procedimiento, tales como: desechamiento de pruebas en forma ilegal, declaración de confeso ilegalmente, etcétera; así como las violaciones de fondo que existan en la resolución citada.

Y como ejemplo de actos aislados, es decir, aquellos que no surgen de un procedimiento seguido en forma de juicio, en contra de los cuales procede el amparo indirecto, de acuerdo con esta fracción podemos citar las órdenes de clausura de la autoridad administrativa, órdenes de auditoría dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluidos. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las mismas violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Para comprender esta fracción es necesario establecer como principio cuando comienza y cuando concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él.

Por lo que, la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: " Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta porque es entonces cuando se establece la *litis contestatio*; y, otros más con el emplazamiento de la parte demandada, que era la tesis que se aceptaba originalmente en este

Manual. Pero la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado ya que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda".¹⁷; así como: "Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso; será un acto dentro del juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal."¹⁸

Siendo así esta fracción se refiere en cuanto a que los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.

El maestro Manuel Bernardo Espinoza nos dice lo siguiente respecto a esta fracción: "Los actos de ejecución de sentencia constituyen actos realizados después de concluido el "juicio", y en tal virtud pueden reclamarse por medio del amparo indirecto o biinstancial, como se deduce de los párrafos segundo y tercero de la fracción en estudio, con la particularidad de que el juicio constitucional respectivo sólo podrá interponerse contra la última resolución dictada en ese procedimiento de ejecución, o de la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben los remate, a no ser que el afectado sea un tercero extraño al juicio o al procedimiento de ejecución o remate, pues en este caso el tercero puede promover el amparo sin tener que esperar que se pronuncie la resolución definitiva. Por otra parte, en cuanto a los actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Themis. México, 1999. Pág. 69.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 115.

del Trabajo “ejecutados fuera del juicio” debe decirse que son los que no tiene ninguna relación con algún procedimiento contencioso que esté en vías de tramitación o que haya culminado, sino que tienen que ser totalmente ajenos e independientes de una controversia entre actor y demandado”¹⁹

De igual forma, consideramos pertinente agregar un criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que a la letra dice:

“EJECUCION DE SENTENCIA QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Por ejecución de sentencia debe entenderse el conjunto de actos que son necesarios para hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la definitiva, por lo que mal puede pretenderse que la resolución en la que se toma una determinación precisamente contraria a ese fin, como ocurre en el caso en que se declara la nulidad de diversas actuaciones llevadas a cabo con el objeto de hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la sentencia definitiva con la que culminó la controversia de la que emanan los actos reclamados, fue dictada en ejecución de la propia sentencia.”

Un acto de ejecución de sentencia es por ejemplo: Cuando se ha dictado una sentencia de divorcio en la cual se disolvió el régimen de sociedad conyugal de acuerdo con el cual contrajeron matrimonio las partes en dicho juicio, entonces una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, podrá promoverse su ejecución, en este caso la liquidación de la sociedad conyugal deberá tramitarse incidentalmente, y si dentro de la tramitación de dicho incidente surgieran violaciones al procedimiento, tales

¹⁹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob.Cit. Pág. 126.

como desechamiento de pruebas de forma indebida, previo el agotamiento del recurso correspondiente, y esa violación trasciende al resultado del fallo afectando la defensa de una de las partes, está podrá interponer amparo contra la sentencia interlocutoria que confirme, modifique o revoque a su vez la interlocutoria que se dicte en ese procedimiento de ejecución.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Esta fracción nos indica que el amparo indirecto procede en contra de actos realizados durante la tramitación de un juicio, siempre que éstos “tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

Esta disposición tiene su origen en la primera parte del inciso b) de la fracción III, del artículo 107 Constitucional.

Por lo que hace a esta fracción consideramos necesario establecer que se considera por actos de “imposible reparación”.

En su significado gramatical, la palabra “imposible” significa que no puede ser, que no puede hacerse, que es muy difícil, lo que no se puede realizar. La palabra “reparación”, en su significado gramatical, es componer una cosa, enmendar, corregir, satisfacer una ofensa, reparar una injuria con las armas, aquello que se puede enmendar o corregir, por ende, imposible reparación es lo que no se puede enmendar o corregir.

De acuerdo con el autor Manuel Bernardo Espinoza los actos de “imposible reparación” son exclusivamente los que producen una situación material o de derecho, que lesiona el interés de una de las partes en el juicio, y que perdurará cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el mismo, al no poder ocuparse ésta de tal situación.

Otra cuestión importante de puntualizar consiste en que los actos impugnables en amparo ante Juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que se encuentra comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria, sin embargo no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo ante los Tribunales Colegiado de Circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente.

A mayor abundamiento de esta fracción consideramos pertinente transcribir la tesis de jurisprudencia número 10, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Informe 1989, visible en la página 425, que a la letra dice:

“DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA, SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.- La violación al procedimiento consistente en el desechamiento de la ampliación de la demanda, no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 159 de la Ley de Amparo; por lo tanto, dicha violación debe reclamarse a través del juicio de amparo indirecto, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 del ordenamiento antes citado.”

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía.



Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante el Juez de Distrito, de inmediato.

De ahí que el “tercero extraño” a un procedimiento es la persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, es decir, la que tiene intereses jurídicos diversos de quienes son parte en el juicio de que se trata.

La Suprema Corte establece que también debe considerarse tercero extraño a un juicio al demandado que por cualquier circunstancia no ha sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él.

Además cabe hacer notar que, generalmente, los ordenamientos procesales sólo confieren el derecho de interponer los recursos que en ellos se prevén a los que tienen la calidad de “parte” en el juicio respectivo, no así a quienes no poseen dicho carácter; en esa virtud, resulta poco factible que en la práctica se dé la posibilidad de que un “tercero extraño” pueda hacer valer los medios de impugnación.

En la parte final de esta fracción se exime a los “terceros extraños” de la obligación de promover el “juicio de tercería” antes de pedir el amparo contra el mandamiento que los afecta, por considerar que la “tercería” no es propiamente un recurso, sino un verdadero juicio independiente del que le dio origen.

Y para una mejor comprensión de la fracción en cita, exponemos la siguiente tesis jurisprudencial:

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales

dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respecto a sus derechos, casos en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretado que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.”

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta ley.

Estos actos, son los mismos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Las fracciones aludidas tratan de las leyes o actos que implican una vulneración o invasión de esferas competenciales, ya sea de la federal a la estatal o viceversa. En ambos casos la procedencia del juicio de amparo requiere que la ley o el acto que se reclama, además de vulnerar o invadir una esfera competencial que no corresponde a la



autoridad emisora, transgreda específicamente alguna garantía individual en perjuicio directo de la persona que pide el amparo.

El maestro Manuel Bernardo Espinoza, manifiesta que cuando la ley o el acto que provoca la invasión de soberanía extraña no afecta ningún derecho constitucional de algún gobernado, la reclamación respectiva podrá promoverla el representante de la entidad federativa o de la Federación a quien legalmente le corresponda, pero ello no será a través del juicio de amparo, sino por medio de la controversia constitucional que se contempla en el artículo 105 de la carta fundamental; por tanto, el Pleno de la Suprema Corte debe conocer de la misma, según se previene en la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

CAPITULO 3

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

**3.1. Concepto de improcedencia.- 3.2. Improcedencia constitucional.-
3.3. Improcedencia legal.- 3.4. Improcedencia jurisprudencial.- 3.5.
Obligación del juzgador de examinar las causales de improcedencia.**

En este capítulo analizamos los diversos supuestos de improcedencia que se establecen en nuestra legislación tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia, iniciando con el concepto de improcedencia hasta llegar al estudio de la obligación que tiene el juzgador de examinar las causales de improcedencia de una demanda de amparo previa a su admisión.

3.1. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo con el diccionario jurídico del maestro Ignacio Burgoa, Improcedencia del amparo significa: "...la improcedencia general de la acción de amparo, se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano

jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.”²⁰

El jurista Raúl Chávez Castillo escribe al respecto: “La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tengan a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable o bien, de carácter personal.”²¹

Para el catedrático Manuel Bernardo Espinoza la improcedencia se define como: “La institución o figura jurídica que, por mandamiento de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.”²²

Y de acuerdo con los conceptos antes expuestos podemos establecer dos premisas importantes:

La primera consiste en que cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta en el momento en que el juez examina el escrito inicial de demanda, el juicio se tramitará íntegramente hasta concluir con una sentencia de sobreseimiento que le pondrá fin al mismo.

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 226.

²¹ Chávez Castillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 156.

²² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. Cit. Pág. 98.

La segunda por el contrario, es cuando del escrito inicial de demanda el juzgador advierte que es notoria indudable o manifiesta la misma, por lo que procederá a desecharla de plano sin que se inicie el juicio.

Estas premisas son plasmadas el legislador en la Ley de Amparo en su artículo 145 al establecer:

Art. 145.- El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Sin embargo consideramos de suma importancia que el juzgador al momento de entrar al estudio de la demanda debe “forzosamente de manera minuciosa analizar la procedencia del amparo”, es decir observar si se actualizan las causales de improcedencia establecidas tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y la jurisprudencia, ya que esto evitaría la existencia de múltiples juicios que se admiten aún cuando es notoria y manifiesta su improcedencia, en virtud de que en muchos juzgados aplican en forma inexacta el criterio de “ante la duda admitir la demanda”, en lugar de desecharla, provocando el incremento del trabajo de los tribunales.

Existen tres tipos de improcedencia, los cuales a continuación se examinarán:

3.2. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Es aquella que se deriva directamente de la Constitución, lo que significa que en los casos concretos que la misma determina, no procederá el juicio de amparo.

Estas improcedencias se distinguen de las enunciadas en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia porque están contempladas de modo absoluto y necesario para todos los casos específicos que encuadren en la situación abstracta prevista en nuestra Carta Magna, sin que para tal improcedencia influya la actitud o el proceder del gobernado frente a la resolución que lo afecta.

Los supuestos que establece la Constitución General de la República para la improcedencia del juicio de amparo, se encuentran establecidos en los artículos 33; 60 párrafo 3º., 99, 100, párrafo 9º., 10., y 111.

El maestro Manuel Bernardo Espinoza, nos dice que actualmente, y debido a las múltiples reformas que en esta última década se han hecho a nuestra Constitución política, en este aspecto ha operado un cambio radical en nuestro sistema normativo, pues se han derogado y dejado fuera algunas que por mucho tiempo se consideraron situaciones o hipótesis de improcedencia de la acción de amparo, a tal grado que a la fecha se duda acerca de la vigencia de las mismas.

3.3. IMPROCEDENCIA LEGAL.

Es aquella que prevé la Ley de Amparo al enumerar, en su artículo 73, las causas que impiden que el órgano de control constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo que procedemos a examinar cada una de las causas de improcedencia del juicio de amparo que establece dicho numeral.

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Esto es en razón de su objeto y naturaleza misma, así como también su propia denominación lo indica, la Suprema Corte es la máxima autoridad judicial, toda vez que tiene el carácter de órgano de control constitucional que se encarga de velar por el respeto irrestricto a las garantías individuales del gobernado por parte del Estado y sus autoridades; sus resoluciones son, por ello, inobjectables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.



La primera situación que acontece en esta fracción consiste en que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, puesto que de suceder de esta forma cualquiera podría promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución de otro anterior, lo que provocaría un sin fin de juicios de amparo y como consecuencia de ello nunca causarían estado las resoluciones que en los mismos se dicten, siendo que por ello la Ley de Amparo prevé diversos recursos precisamente para impugnar dichas resoluciones, según sea el caso como por ejemplo: El recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la ley de la materia, así como el de queja, artículo 95 y el de reclamación artículo 103, en la inteligencia de que lo que en estos recursos se resuelva será inobjetable.

En el caso de que al ejecutarse una sentencia de amparo se cometa alguna arbitrariedad, ya sea por exceso o defecto en dicha ejecución, la ley de la materia prevé la posibilidad de atacar la actuación irregular por medio del recurso de queja el cual se encuentra contemplado en los artículos 95, fracción IV, y 96 de la referida ley.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia vigente, cuando la autoridad responsable dicta una nueva resolución en ejecución de una sentencia de amparo, con plenitud de jurisdicción, que resuelva problemas que no fueron materia de la controversia constitucional, esa nueva resolución puede ser motivo de otro juicio de amparo.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Esto se da cuando existen en dos juicios distintos los mismos quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, por lo que dicha

improcedencia es con el fin de evitar que al momento de resolver las sentencias sean contradictorias entre sí.

Y este supuesto de improcedencia, se encuentra basado en la figura de la litis pendencia y de acuerdo con el jurista Ignacio Burgoa define a la litispendencia en el amparo como: "La litispendencia entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos".²³

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Esta hipótesis es el complemento de la fracción III, ya que en ésta se hace referencia a dos juicios de amparo idénticos, pero pendientes de resolución, mientras que en la fracción IV se hace alusión también a dos juicios, con la modalidad de que uno de ellos ya tiene sentencia ejecutoriada, es decir, existe ya cosa juzgada, cuyos efectos se verían contrariados si se admitiere una nueva controversia sobre un problema juzgado definitivamente.

Por otro lado, la propia ley de amparo establece la forma en que las resoluciones causarán ejecutoria y tratándose de la materia civil que es el tema que nos ocupa:

Las sentencias dictadas por los jueces de distrito, causan ejecutoria por declaración judicial, si no se impugnan por la parte a quien le perjudique dentro del término de 10 días y causan ejecutoria por ministerio de ley, cuando el superior jerárquico de dichos jueces habiendo sido impugnada la sentencia de amparo, dicte su resolución en el recurso de revisión interpuesto. Su fundamento se encuentra previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 293.

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

De acuerdo con el sentido gramatical de “interés jurídico” el maestro Ignacio Burgoa nos dice al respecto: “ El “interés” desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo. Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivo están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, con susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico.”²⁴

La fracción V de improcedencia, se refiere a que si un acto de autoridad no ocasiona un agravio personal y directo en perjuicio del gobernado, es decir, una afectación a su interés jurídico o al derecho objetivo que en su favor está tutelado en alguna norma, dicho gobernado no debe ser autorizado legalmente para impugnar o combatir ese acto de autoridad; en todo caso esta facultad le corresponde a la persona a quien sí agravia de manera personal y directa el mandamiento autoritario.

La Suprema Corte de Justicia establece que el concepto de “interés jurídico” está íntimamente ligado al de “agravio”, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar validamente la acción de amparo contra dicho acto.

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit . Pág.240.

Esta fracción se refiere a las leyes heteroaplicativas, las cuales estudiamos en el capítulo anterior de procedencia del juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia establece que sí, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º. De la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique" la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta obvio que sea improcedente el juicio que se intente contra dichos actos si la expedición o realización de ellos no causa, por sí sola, perjuicio alguno al promovente.

Los maestros Héctor Fix-Zamudio y Juventino V. Castro, al respecto nos dicen que esta disposición debe considerarse carente de utilidad, pues si una ley o disposición de tal naturaleza no afecta con su expedición los intereses jurídicos del gobernado, la improcedencia de la acción constitucional resulta fundada en lo que establece la fracción V que se comenta.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

En cuanto a esta fracción el ministro Genaro Góngora, establece que el Poder Judicial de la Federación debe estar al margen de los problemas estrictamente políticos, que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significar ataques a su independencia y respetabilidad.

El jurista Manuel Bernardo Espinoza nos dice que la justificación de esta improcedencia en materia política suele argumentarse que las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales son parte de los procesos de integración de los poderes legislativos o ejecutivos, ya sea federales o locales, y también de los ayuntamiento o municipios.

Estos son procesos electorales en los que, con base en la teoría de la división de poderes, no debe intervenir el Poder Judicial, pues si se admitiera su participación para decidir en definitiva la constitucionalidad de las resoluciones o declaraciones de tales organismos electorales se le estaría facultando implícitamente para determinar el resultado de las elecciones relativas a la integración de esos dos poderes.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberanía y discrecionalmente.

La Suprema Corte de Justicia establece que esta fracción no requiere mayor explicación pues es obvio que si las autoridades a que se refiere, cuentan con facultades que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberanía y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que, de operar éste, se acabaría con tal soberanía y discrecionalidad.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

Para poder analizar la presente fracción consideramos pertinente saber la definición jurídica de “actos consumados”.

De acuerdo con el diccionario jurídico del maestro Ignacio Burgoa se entiende por acto consumado: “Por consumir se entiende realizar o

llevar a cabo totalmente algo. Dicho verbo proviene del latín consummare que tiene este significado.”²⁵

Asimismo, acto consumado irreparable se define como: “ El acto consumado de modo irreparable, se considera como realizado totalmente a través de sus efectos y consecuencias que desde el punto de vista material o físicos son irreversibles. El amparo contra este tipo de actos es improcedente ya que la sentencia que en él se dicte concediendo la protección federal sería ineficaz ante la imposibilidad de restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías violadas y de restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional.”²⁶

Respecto a esta fracción es importante establecer primeramente que el objetivo del juicio de amparo, es restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías individuales violadas, por lo que no tiene objeto el trámite y la substanciación de tal procedimiento constitucional, cuando ya se consumaron de manera irreparable los actos reclamados, pues en este caso la sentencia favorable no podría tener ningún efecto material.

El ministro Genaro Góngora, señala que es pertinente precisar que para que opere la mencionada causal de improcedencia, es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues “si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultando de aquellos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer”, pues no se actualiza la causal de improcedencia.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit . Pág. 15.

²⁶ Ibíd. Pág.16.

consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

En este supuesto de improcedencia no se hace alusión a una irreparabilidad de carácter material, como la que señala la fracción IX, sino a una consumación de carácter "jurídico procesal", que vuelve irreparables las violaciones cometidas en una etapa procedimental, al sobrevenir una nueva situación jurídica, que no puede verse afectada por actuaciones anteriores a ella, con base en el principio de preclusión procesal que debe regir en todo juicio.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que el consentimiento de un acto de autoridad puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando el gobernado a quien va dirigido se adhiere espontánea y voluntariamente a las determinaciones o decisiones que implican el acto; y es tácito cuando no lo impugna dentro de los plazos legalmente establecidos para ello y que el consentimiento bajo cualquiera de estas dos formas genera la improcedencia del amparo contra el acto consentido.

Y de acuerdo con los ordenamientos civiles vigentes, el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El consentimiento expreso manifestado verbalmente es posible acreditarlo con la certificación o acta expedida o levantada por quien tiene fe pública; en ella se hace constar esa expresión oral de consentimiento, que bien puede darse en las diligencias relativas al desahogo de las pruebas testimonial, declaración de parte, confesional, etcétera o ante un actuario notificador.

El consentimiento expreso manifestado por escrito es factible comprobarlo mediante la documental en la que aparezca el consentimiento, ya sea que se haga de manera llana o bien por medio de un convenio transacción judicial.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Esto es en relación a que los juicios de amparo resultaran improcedentes cuando las demandas respectivas se presenten de manera extemporánea, es decir, fuera de los términos que para ello prevén los artículos a que alude la fracción en comento.

De acuerdo con las reglas establecidas en dichos preceptos legales tenemos:

Primera.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días y dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos el acto reclamado.

Segunda.- Cuando se impugne una ley auto aplicativa la demanda puede presentarse en el término de 30 días contados desde el momento en que entre en vigor dicha ley, o bien en los 15 días siguientes al primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Respecto a este término es pertinente mencionar que la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley auto aplicativa antes de su aplicación, pues de conformidad con el párrafo segundo de la propia fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.



Tercera.- Cuando el acto de aplicación de la ley se verifica al pronunciarse una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al juicio, la demanda puede presentarse en el término de 90 días.

XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificada, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Este supuesto se relaciona directamente con el principio fundamental de la definitividad del acto reclamado, el cual analizamos en el primer capítulo del presente estudio, por lo que solamente diremos al respecto, que antes de promover el amparo el quejoso o el agraviado debe de hacer valer los medios previstos por la ley, a fin de impugnar el acto reclamado antes de incitar la vía del amparo.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso de defensa legal propuesta por el quejosos, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Este supuesto al igual que la fracción anterior descansa en el principio de definitividad, ya que si el amparo resulta improcedente contra las resoluciones que admiten algún recurso ordinario, es evidente y lógico que tampoco debe proceder cuando el medio de defensa ha sido interpuesto está pendiente de resolverse.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales, judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificado, revocados ordinario que se hace valer, o si para concederla se exigen mayores requisitos que los consignados en esta ley, no habrá obligación de agotar dicho medio de defensa, y puede ocurrirse directamente el amparo.

En el segundo párrafo de la fracción materia de análisis se establece otra hipótesis de excepción al principio de definitividad en cuanto a los actos de autoridades administrativas: "no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Esta excepción resulta a todas luces lógica y jurídica, pues si el acto no está fundado, es decir, si en su texto no se invoca el precepto de derecho en el que se pretende apoyar la autoridad que lo emitió, el afectado con este mandamiento autoritario no está en posibilidad de saber si contra el acto procede o no algún recurso o medio de defensa ordinario, al desconocer el ordenamiento legal aplicable en el caso, por no haberse señalado en el acto reclamado.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

En este supuesto de improcedencia se alude a los casos en que la autoridad responsable, por iniciativa propia, revoca el acto reclamado o hace que se extingan de cualquier manera los efectos o consecuencias de éste y deja prácticamente sin materia al juicio de amparo, al haber cesado la violación constitucional que lo motivó.

Como ejemplo de este supuesto de improcedencia tenemos, cuando en un juicio se encuentra pendiente de resolver la sentencia y con fecha treinta de enero de dos mil se promueve un juicio de amparo, en virtud de que no se ha dictado la sentencia correspondiente en el término que señala la ley, pero al momento de rendir su informe la autoridad responsable manifiesta que con fecha treinta de enero de dos mil, se dictó sentencia; resultando así que el juicio de amparo quede sin efectos.

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo

Consideramos que la Suprema Corte de Justicia, hace un razonamiento de las fracciones anteriores muy acertado, al decir que en el caso de las fracciones IX y XVI, ha desaparecido el objeto del juicio, y por consiguiente, éste carece de finalidad. Nada más que mientras en la hipótesis prevista en la IX el acto reclamado se produjo plenamente, sin posibilidad alguna de lograr su destrucción y en el supuesto de la fracción XVI el acto combatido desapareció; en la hipótesis a que se contrae la XVII el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto alguno porque la materia del mismo ha dejado de existir.

Para ilustrar lo anterior exponemos el siguiente ejemplo: En un juicio ejecutivo mercantil en contra de una persona, se le embargan bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y se dicta sentencia definitiva en el procedimiento, en ejecución de sentencia, si no paga, tendrán que rematarse los bienes embargados, y hecho lo mismo se fincarán a favor de algún tercero; y posteriormente se aprobará dicho remate y contra esta resolución se promueve el recurso correspondiente, resolviéndose en segunda instancia confirmando el fallo impugnado y el quejoso promueve juicio de amparo contra este último y durante la tramitación del juicio de amparo ese bien desaparezca por alguna causa fortuita. Entonces debe decirse que el objeto o materia del acto reclamado ha dejado de existir y

dicho acto a pesar de subsistir no surte efecto legal o material alguno, actualizándose así la causa de improcedencia que se analiza.

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En cuanto a esta última fracción la Suprema Corte de Justicia determina: "Desde luego que sería absurdo que el legislador ordinario estuviese en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquiera de sus ordenamientos legislativos, pero no es a tales leyes u ordenamientos que remite la invocada fracción XVIII, sino a los que constituyen precisamente la legislación propia del juicio de amparo o que de alguna manera se vinculan estrechamente con ella. Más concretamente, se refiere a las disposiciones que específicamente y a propósito de la improcedencia del juicio establezca la Constitución Federal, indiscutiblemente de mayor rango que la Ley de Amparo y a la que ésta le está sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito a las cuales remite la propia Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193." ²⁷ . . .

El maestro Raúl Chávez Castillo manifiesta que considera que la fracción en estudio debe ser modificada, en el sentido que se refiera expresamente a la Ley de Amparo e igualmente a la jurisprudencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiado de Circuito.

3.4. IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

Cuando empezamos el presente capítulo dimos la definición de improcedencia, por lo que consideramos pertinente también dar la definición de jurisprudencia, así como su conformación de la misma.

²⁷ Suprema Corte de Justicia. Ob. Cit. Pág.64.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia define a la jurisprudencia como: " Conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones." ²⁸

Asimismo establece que la jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad y es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

Los organismos que crean la jurisprudencia son:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia
- b) Las Salas del mismo Alto Tribunal y;
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículos 192 y 193.)

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos de catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno. (Artículo 192)

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro ministros. (Artículo 192)

²⁸ Suprema Corte de Justicia. Ob. Cit . Pág.175.



Las de los Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada uno de ellos. (Artículo 193)

En ese orden de ideas podemos decir que tanto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito han establecidos diversas causas de improcedencia que se hacen derivar de la interpretación de las normas constitucionales y legales; en esos casos debe declararse la improcedencia del juicio de amparo, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales hablamos en líneas que anteceden.

A continuación transcribimos algunas tesis jurisprudencias que encuadran en los juicios de amparo en materia civil, materia de la presente tesis, con el propósito de confirmar lo antes expuesto: La tesis jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, visible en la página 12, cuyo texto es el siguiente:

“EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

Así como la tesis jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 17, que a la letra dice:

“EL AMPARO ES IMPROCEDENTE SI CAUSA UN AGRAVIO INDIRECTO. AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.”

Tesis jurisprudencial numero 1398, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2328, al tenor siguiente:

“EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS QUE PRECEDEN AL REMATE. REMATES. Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se aprueba en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se aprueba por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.”

3.5. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE EXAMINAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A lo largo del presente capítulo hemos tratado las causales de improcedencia que se establecen en el artículo 73 de la Ley de Amparo, asimismo, señalamos la importancia que existe por parte del juzgador de hacer un buen análisis al escrito inicial de demanda, siendo así este último subtema, se refiere a la obligación del juzgador de examinar las causales de improcedencia,

El ministro Genaro Góngora manifiesta al respecto que la improcedencia en los juicios de amparo es de orden público, con eso quiere decirse que las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la Constitución y en la jurisprudencia, deben impedir que el juez estudie el

asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad, ya que son obstáculos insuperables que deben ser examinados previamente y si, en su caso, son operantes, implican la improcedencia del juicio.

Por lo que el artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que en su caso, deberán ser examinadas de oficio, lo que significa que aun cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia, el juez debe examinarla tan luego como aparezca alguna causa que la funde.

En cuanto al momento procesal en que los Tribunales Constitucionales deben hacer valer los supuestos de improcedencia, entre los diversos tratadistas de la materia se inclinan por el criterio de que el examen de las causales de improcedencia debe hacerse conforme a las particularidades de las mismas, de manera que si las circunstancias propias lo permiten, la hipótesis de improcedencia puede analizarse y, por consiguiente, decretarse tanto en el inicio como durante el trámite, o al final del procedimiento constitucional respectivo.

Siendo así los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, faculta a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados, respectivamente, para desechar la demanda de garantías, cuando en el examen de las mismas se adviertan motivos manifiestos e indudables de improcedencia.

Y de acuerdo con los preceptos legales antes invocados, la declaración de improcedencia se realiza al presentarse la demanda de amparo, porque resulta evidente y claro la causal de improcedencia.

Por otra parte, de las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, de lo que se establece en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 73 de ese ordenamiento, es factible concluir que cuando se surte o actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones del primer numeral invocado, cabe decretar la improcedencia aun durante el trámite del juicio constitucional, sin tener que esperar al final del mismo.

Por lo tanto reiteramos que es de suma importancia, que el juzgador al momento de tener en sus manos la demanda de garantías, promovida por el quejoso o agraviado, realice de manera conciente el estudio de la misma, verificando si se actualiza o no alguna causalidad de improcedencia, que impida el estudio de esta, ya que así como insistimos que es necesario que se sancione con el artículo 81 de la Ley de la Materia, a aquél que abuse del juicio de garantías, para evitar la multiplicidad de juicios, también lo es, que una solución al presente problema consista en un buen análisis por parte del juzgador previo a la admisión y obviamente tomando en consideración los supuestos de improcedencia que establece el artículo 73 de la ley reglamentaria.



CAPITULO 4

EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO

4.1. Consideraciones preliminares.- 4.2. Supuestos en que debe aplicarse el artículo 81 de la Ley de la Materia.- 4.2.1. Cuando se sobresea el juicio.- 4.2.1. Cuando se niegue el amparo.- 4.2.3. Cuando se desista el quejoso.- 4.3. Responsabilidad en el juicio de amparo.- 4.4. Sanción pecuniaria por obstaculizar la actuación de la autoridad.- 4.5. Casos prácticos de inaplicabilidad del artículo 81 de la Ley de Amparo, de acuerdo al estudio realizado en diversos juicios de amparo en materia civil.- 4.6. Obligación del juzgador de emitir razonamiento en sus resoluciones sobre los supuestos que establece el artículo 81 de la Ley de Amparo.

4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En ese sentido, en primer término hablamos de las reformas que ha tenido el artículo 81 de la ley de la materia, desde el texto actual de la Ley de Amparo de 1936, hasta la vigente, así como las diferencias y similitudes, que existe entre cada una de ellas.

- * Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de enero de 1936.
(texto original.)

Artículo 81.- Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda, sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a mil pesos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo, cuando según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto.

- * Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951.

Artículo 81. Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos una multa de doscientos a mil pesos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado.

- * Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980.

Artículo 81. Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos.

- * Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984.

Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las peculiaridades del caso.



Se procederá de igual manera cuando se sobresea con base en las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV del artículo 73 de este ordenamiento; y, en general, cuando se advierta que la conducta procesal de las partes tuvo como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto.

En los casos de reincidencia se podrá imponer una multa de hasta tres tantos la suma máxima señalada, considerándose como responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto.

* Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986.

Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso.

* Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.

(última reforma, texto actual)

Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

De todas las reformas transcritas, podemos destacar que lo único que cambia con el texto actual del artículo 81 de la Ley en comento es:

PRIMERO.- La reforma de 29 de diciembre de 1983, en la que señalaba que cuando se sobresea el juicio de amparo, por los causales de



improcedencia de las fracciones III y IV, del artículo 73 de la ley de amparo, se aplicará el artículo 81 de la citada ley, además contemplaba una multa distinta para en caso de reincidencia.

SEGUNDO.- Tenemos que en la última reforma de 5 de enero de 1988, que viene siendo el texto actual, la diferencia con las anteriores reformas, estriba en el sentido de que se adiciona como un supuesto más para la procedencia del artículo 81 de la Ley de Amparo, el desistimiento, hipótesis que más adelante tratamos de desvirtuar.

Y por último, podemos apreciar que la sanción en cada uno de los supuestos anteriores fue variando de reforma en reforma, únicamente en cuanto al monto de la misma, sin embargo en todas las épocas ha sido considerada como pena, la imposición de una multa.

Sin embargo nosotros consideramos que el artículo 81 debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional al quejoso, y se advierte que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El juzgador al momento de resolver el juicio, deberá pronunciarse al respecto debiendo exponer los motivos por los que impone la multa, es decir, debe hacer una apreciación lógica y arreglada a las constancias del expediente.

De tal suerte que si comparamos el texto original al texto que proponemos podemos encontrar como primera diferencia, que nosotros no consideramos como supuesto para la imposición de la multa que

establece el artículo 81 de la Ley de Amparo el “desistimiento”, situación que hemos tratado de combatir en el presente capítulo, en virtud de que como lo hemos mencionado, para efectos de poder aplicar esta multa, es indispensable que el juzgador advierta, de manera indubitable, que los infractores actuaron de mala fe, siendo así el desistimiento no en todos casos significar el rectificar un proceder indebido, puesto que puede darse el caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

En segundo lugar, consideramos que es indispensable que en el presente artículo se determine en que momento procederá la aplicación de la citada multa, pues si bien es cierto la ley no es clara en ese sentido; por lo que proponemos que se adicione un párrafo en el que se establezca que el juzgador al momento de resolver la litis planteada, emita razonamiento al respecto. Estimamos que sea hasta el momento de dictar la sentencia, porque es cuando el juzgador analiza todos los elementos de la acción y es cuando puede advertir con certeza la mala fe, con que fue promovido el juicio de garantías.

Por último, es importante que quede claro que no queremos establecer que se le imponga una multa a todo aquel que promueva un juicio de amparo, en virtud de que la aplicación del multicitado precepto legal, sólo procederá dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso.

4.2. SUPUESTOS EN QUE DEBE APLICARSE EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Ahora bien, analizamos el texto actual del artículo 81 de la Ley de Amparo, exponiendo los supuestos que contempla el mismo, el cual a la letra dice:

Artículo 81. - Cuando en un juicio se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas

o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

De la lectura a las diversas reformas al artículo en comento se interpreta que el legislador ha procurado sancionar a quien precisamente obstaculice el actuar legal de la autoridad, puesto que el abuso de la acción de amparo no sólo ocasiona perjuicios a la contraparte del quejoso en el juicio de garantías, sino que redundando en perjuicio de la sociedad porque contribuye al retardo en la expedición de la justicia, contrariando con esto el principio constitucional, de que ésta debe ser pronta y expedita, perdiéndose con ello la finalidad del amparo en el sentido de salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; por lo que se debe sancionar a quien mediante tan censurables maniobras obstaculiza la acción de la justicia, en cuya rápida administración la sociedad y el Estado tiene legítimo interés.

El artículo 81 de la Ley de Amparo, faculta al sentenciador para hacer prudente apreciación sobre si se interpuso el juicio de garantías con el fin de demorar o entorpecer, de mala fe, la ejecución del acto reclamado, tal apreciación debe ser lógica y arreglada a las constancias del expediente, y no basta, para dar por probada la mala fe del quejoso, las apreciaciones que la autoridad responsable haga en su informe justificado o que se base en simples presunciones.

Y esto lo podrá juzgar de acuerdo con las actuaciones que integran el juicio de garantías; con las pruebas que ofrezca la parte quejosa, con el informe que rinda la autoridad responsable y lo más importante, apoyado en la experiencia laboral obtenida por el juzgador.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXVII, Octava Parte, cuyo texto es el siguiente:

“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si bien es cierto que el artículo 81 de la Ley de Amparo, determina que cuando se decrete el sobreseimiento en el amparo o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se podrá imponer una multa al quejoso, a sus representantes, al abogado a ambos, también lo es que el artículo 3º. bis, del mismo ordenamiento señala que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esa ley, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, facultad que debe razonarse cuidadosamente, señalando con precisión los elementos en los que se apoya el juzgador para llegar a la conclusión de la mala fe de las personas a las que va a imponer la multa, los que se apreciarán con base a las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común.”

Consideramos que en la práctica ante los tribunales, no es tan complicado identificar esta clase de amparos, ya que a veces con el sólo hecho de tener a la vista el nombre del quejoso tratándose de múltiples demandas, el juzgador relaciona el amparo o simplemente con el paso del tiempo va obteniendo la habilidad de que al analizar el escrito inicial de demanda, se percata cuando el quejoso o agraviado esta mintiendo o cuando entra en contradicción al momento de narrar los hechos constitutivos del juicio y esto lo puede corroborar cuando la autoridad responsable rinde su informe justificado y remite las actuaciones del juicio de origen.

El primero de ellos se actualiza en el caso de que se sobresea el juicio de garantías y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

4.2.1. CUANDO SE SOBRESEA EL JUICIO

Para el maestro Ignacio Burgoa, el sobreseimiento en el juicio de amparo es: "Un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella." ²⁹

La Suprema Corte de Justicia establece que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio, pero que le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Para el ministro Genaro Góngora el sobreseimiento es: " la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia." ³⁰

Y en ese orden de ideas podemos entender al sobreseimiento en el juicio, como una resolución judicial, que pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en el se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surjan o se comprueben durante el procedimiento.

No obstante ello, los diversos tratadistas de la materia coinciden en que es casi imposible, formular un concepto exacto de sobreseimiento que abarque todas las hipótesis procesales en que pudiera manifestarse, ya que éstas derivan de una creación eminentemente legislativa, así que sería una tarea demasiado laboriosa y vana pretender englobar en una connotación conceptual de sobreseimiento

Por su parte, el artículo 74 de la Ley de Amparo, establece las siguientes hipótesis de sobreseimiento.

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio Ob. Cit. Pág.413.

³⁰ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. Pags. 22 y 273.

I. Cuando el agraviado desista expresa de la demanda.

Esta causal se relaciona de manera directa con el principio de iniciativa de parte, el cual analizamos con anterioridad, pues conforme a este principio el amparo sólo puede surgir a solicitud del agraviado, por lo que no es factible que se inicie de manera oficiosa la tramitación de dicho procedimiento, también debe cesar cuando el quejoso renuncia a que se le otorgue la protección de la justicia federal.

El desistimiento se clasifica en dos formas: El primero es de manera verbal y el segundo es escrito. El desistimiento es verbal cuando así lo manifieste oralmente al comparecer ante el juzgador de amparo, caso en el que debe levantarse la razón correspondiente en el expediente respectivo; el escrito procede cuando ante el órgano jurisdiccional de amparo se exhiba una promoción firmada por el quejoso en la que éste haga la manifestación voluntaria de desistirse. En la práctica la mayoría de los tribunales, en que se desista el quejoso de la demanda, se le requiere a éste para que dentro del término de tres días contados a partir de su legal notificación ante la presencia judicial ratifique su escrito de desistimiento, esto es con la finalidad de estar completamente seguros que es voluntad propia del quejoso desistirse de la misma.

Es importante mencionar quienes se pueden desistir del juicio de amparo:

a) El quejoso o el agraviado

b) El apoderado o representante, siempre y cuando cuente con un poder general el cual contenga una cláusula especial en la que se le otorgue facultad para desistirse de la demanda.

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Esto se da en razón de que si el quejoso muere durante el juicio, desaparece el interés jurídico para seguir con el procedimiento, pero siempre y cuando sólo afecte derechos personales y no así cuando afectan derechos patrimoniales o económicos, pues estos subsisten después del deceso del agraviado y son transmisibles por sucesión.

Un ejemplo de derechos personales, sería cuando el quejoso se ampara en contra de un orden de arresto y durante el procedimiento fallece, el juicio queda sin materia, pues ya no existe el interés jurídico para combatir esa resolución y por esta causa debe sobreseerse el amparo.

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia que se refiere el capítulo anterior.

Respecto a esta fracción en el capítulo anterior analizamos las causales de improcedencia, por lo que ahora podemos concluir que en esta fracción estamos ante la presencia de causa y efecto, es decir la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto. Sin embargo esta causalidad no es absoluta ya que puede haber improcedencia y no producirse el sobreseimiento. Situación que acontece cuando el juzgador al momento de estudiar la demanda inicial, observa que es notoria e indudable la improcedencia de la misma, la ley lo faculta para desechar de plano esa demanda, lo que impide la iniciación del juicio, sin que, obviamente, se decrete el sobreseimiento del mismo; asimismo, puede también haber sobreseimiento con base en hechos o circunstancias diferentes de las causas de improcedencia, por ejemplo: El desistimiento de la demanda, la muerte del agraviado cuando la garantía reclamada sólo afecta su persona, la inexistencia del acto reclamado o la inactividad procesal del quejoso. Por lo que, con base a esta fracción el sobreseimiento debe decretarse cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

En cuanto a la primer parte de esta fracción podemos decir que esta hipótesis de sobreseimiento se apoya en que no hay materia para el juicio de amparo, dado que la existencia del acto de autoridad constituye uno de los presupuestos de la acción constitucional, por lo que si no existe dicho acto o no se prueba su existencia, el resultado será que se decrete el sobreseimiento del juicio al no haber materia para el mismo.

Esto en la práctica se llega a dar de manera considerable, pues existen mucho amparos en los que no existe el acto reclamado y que simplemente fue promovido con el fin de retardar el procedimiento del juicio de origen o para entorpecer la ejecución del mismo, y este vicio es precisamente es lo que tratamos de atacar, toda vez que no es posible que se utilice esta vía para obstaculizar la justicia, y en el caso de que así se haga, se aplique de manera efectiva al quejoso ó al agraviado el artículo 81 de la Ley de Amparo.

La negativa del acto reclamado por las autoridades responsables, implica que la carga de la prueba de su existencia, recaiga sobre el quejoso, porque si el quejoso no prueba la existencia del acto reclamado en la audiencia, traerá como consecuencia, la falta de materia sobre el amparo, debiendo por lo mismo sobreseerse.

En cuanto al segundo párrafo de esta fracción, se prevé una obligación a cargo del quejoso y de la autoridad responsables consistente en que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Y esta multa es igual a la que se aplica en el artículo 81 de la Ley de Amparo, pues en ambos supuestos se establece una sanción para el que abuse del amparo, lo que consideramos que es plenamente justificado en ambos artículos; sí en la práctica se llevara a cabo, sería una forma de hacer entender o bien dicho de otra manera de castigar a los que sobrepasen los límites del amparo y siendo así se evitaría la continuación de juicios cuya tramitación resulta inútil, además de que de esa forma se aligeraría la sobrecarga de trabajo que suele agobiar a la mayoría de los tribunales.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Cuando el acto sea del orden administrativo o civil, lato sensu, basta que transcurran trescientos días de inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, para que se actualice causal de sobreseimiento, es decir que no exista ningún acto procesal.

Tenemos como excepción a la inactividad procesal, en el juicio de amparo indirecto, cuando se ha celebrado la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, ya que en estos supuestos no procede el sobreseimiento por inactivada procesal ni la caducidad de la instancia.

Sin embargo, la interrupción de la caducidad en los amparos indirectos que se encuentran en trámite ante los juzgados de distrito, debe hacerla el quejoso.



La mayoría de los tratadistas de la materia, coinciden en que para que se pueda interrumpir el plazo de la caducidad, el quejoso deberá presentar una promoción tendiente a impulsar el procedimiento, ya que si por ejemplo, promueven para realizar alguna autorización o para solicitar copias o alguna otra cuestión intrascendental no se interrumpirá la caducidad; por lo que se requiere que sea una solicitud tendiente a impulsar el procedimiento.

4.2.2. CUANDO SE NIEGUE EL AMPARO

El segundo supuesto que marca el artículo 81 de la Ley de Amparo, se presenta cuando se niega la protección de la justicia en el juicio de garantías y se advierte que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

El maestro Raúl Chávez Castillo define a las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia, como aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.

Las sentencias que niegan el amparo, son declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente; si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

Y es aquí también parte de nuestro tema a tratar, pues si en una sentencia se niega el amparo, trae como consecuencia, que la autoridad se encuentre en posibilidad de seguir actuando en el juicio de origen, ya sea que continúe el procedimiento o bien ejecute el acto reclamado, lo

cual será en razón del estado en que se encontraba el juicio antes de que se promoviera el amparo. Sin embargo, para el tercero perjudicado el lapso que duró el juicio de garantías le pudo ocasionar daños y perjuicios, mientras tanto para el quejoso este tiempo pudo haber sido sumamente provechoso para él; y, esto lo podemos ver reflejado en algunos juicios de arrendamiento inmobiliario, en los cuales los quejosos se amparan en contra de la resolución que ordena la desocupación del bien inmueble, llevándose a cabo un juicio de amparo, en el cual el quejoso trata por todos los medios y recursos necesarios de retardar la resolución del mismo y siendo así cuando se llega a la sentencia, ya transcurrió un considerable tiempo en el que siguió gozando del bien inmueble; y es precisamente en estos casos, en que consideramos necesario se haga efectiva la multa que indica el artículo 81 de la Ley de Amparo, a fin de que no exista tanto abuso en los juicios de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXII, Segunda Parte, cuyo texto es el siguiente:

"MULTA EN EL AMPARO. La ley reglamentaria, autoriza a los jueces de distrito para multar a los quejosos, a sus representantes o abogados, o a ambos, siempre que se declare improcedente el amparo o se niegue, por haber sido interpuesto, sin motivo; e indudablemente es una causa fundada para promover el amparo, que las órdenes de las autoridades, aún cuando no se dirijan contra los quejosos, los afecten con su ejecución."

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4.2.3. CUANDO SE DESISTA EL QUEJOSO

El tercer supuesto que marca el artículo 81 de la Ley de Amparo, el cual procede en el caso en que se desista el quejoso y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

Y para tal efecto transcribiremos el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el cual a la letra dice:

"AMPARO SIN MOTIVO, MULTAS POR PROMOVERLO.
Si el juez de Distrito negó la protección constitucional e impuso al demandado quejoso una multa en términos de los artículos 3º bis y 81 de la Ley de Amparo, por considerar que éste promovió el juicio de garantías con el único propósito de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, debe subsistir dicha sanción no obstante que el peticionario desista del juicio y provoque la cesación de los efectos del acto combatido a fin de garantizar lo reclamado en el juicio natural seguido en su contra, pues la intención del legislador es sancionar a quien precisamente obstaculice el actuar legal de la autoridad, aun en caso desistimiento, en atención a que ello retrasa la administración de justicia, porque aunque el desistimiento y la provocación de la cesación de los efectos del acto reclamado reflejen de algún modo que el quejoso pretende ratificar su proceder indebido al haber formulado la instancia sin motivo, ello no implica la reparación del daño causado, esto es, el obstáculo apuntado, ni tiene alcance de invalidar la multa, en tanto sería una práctica sencilla promover juicios de garantías sin razón, provocando tal entorpecimiento, y después rectificar en la forma señalada para liberarse de la multa."

Al respecto, cabe mencionar que no compartimos este criterio, ya que consideramos que en la práctica ante los tribunales, independientemente del momento en que se desista el quejoso, el desistimiento significa un asunto menos para el juzgado.



Aunado a lo anterior, hemos mencionado de manera reiterada que para efectos de poder aplicar el artículo 81 de la Ley de Amparo, es indispensable que el juzgador advierta, de manera indubitable, que los infractores actuaron de mala fe, siendo así el desistimiento no en todos casos significa el rectificar un proceder indebido, pues lo cierto es que en muchas ocasiones cuando el quejoso se desiste, ya sea de la demanda o del procedimiento del juicio, puede ser que sea consecuencia de algún convenio posterior entre las partes en conflicto; por lo que consideramos que en el supuesto del desistimiento, no sería prudente aplicar el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CVI, visible en la página 72, cuyo texto es el siguiente:

“MULTAS IMPUESTAS A LOS QUEJOSOS. NO LAS AFECTA EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS. La multa impuesta en la primera instancia del amparo por el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 81 de la ley de la materia, debe quedar firme cuando el tribunal revisor sobresee en el juicio por desistimiento de la demanda, porque ese sobreseimiento, al impedir el estudio del fondo del asunto, excluye toda posibilidad de análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción de la referencia.”

Como cuarto supuesto se encuentra la situación de quienes podrán ser sujetos a la imposición de la multa que marca el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Primero.- Como primer sujeto a la imposición de una multa, se encuentra el quejoso.

Sin embargo consideramos que no en todos los casos procede imponer multa por el abuso al juicio de amparo, ya que existen muchos juicios en los que el quejoso promueve por su propio derecho sin el

patrocinio de algún abogado, es decir, desde su escrito inicial de demanda hasta las últimas actuaciones promueve conforme a su leal saber y entender, sin ser perito en la materia por lo que estimamos no es dable imponer esta multa, ya que el agraviado no sabe de los alcances del mismo.

Una de las situaciones que podría en su caso constituir una multa para el quejoso, se da en el supuesto de que el juzgador advirtiera que éste ha promovido juicio tras juicio, de los cuales se desprenda que los hechos narrados en la demanda son contradictorios o falaces a las actuaciones del juicio natural o que en cada juicio que haya presentado sea el mismo acto reclamado, pero con distintas autoridades responsables o distintos terceros perjudicados.

Es aplicable al anterior criterio la tesis jurisprudencial número XX.103 K. Octava Epoca de los Tribunales Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, visible en la página 221, cuyo texto es el siguiente:

“MULTA IMPUESTA AL QUEJOSO, CUANDO INTERPONE VARIAS DEMANDAS DE AMPARO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO. Si de autos se advierte que el recurrente promovió diversos juicios de garantías en contra del mismo acto reclamado, es evidente que únicamente utilizó este medio extraordinario de defensa con el propósito de obstaculizar la actuación de las autoridades responsables, al obtener el beneficio de la suspensión provisional y por tanto es indudable que tal proceder es de mala fe, por ello, la multa es correcta.”

Segundo.- Un segundo sujeto a la imposición de la multa marcada por el artículo 81, lo es el representante del quejoso; cabe aclarar que el concepto de representante lo es en el sentido amplio de la representación, ya que la ley no menciona al apoderado como sujeto pasivo de la multa prevista. De igual forma hacemos notar que nos referimos a la figura de

la representación mercantil por ser la más común, sin que esto sea excluyente de las demás personas morales.

De conformidad con el artículo 10 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece lo siguiente: “ La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XIV.2o. 43 C. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, visible en la página 654, cuyo texto es el siguiente:

“PERSONALIDAD. EL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD TIENEN FACULTADES DE REPRESENTACION EN EL JUICIO AUNQUE NO SE OTORGUEN EXPRESMANETE “PARA PLEITOS Y COBRANZAS”. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes serán mandatarios y podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente determinen la ley o el propio contrato social. De manera que el hecho de que al represente de la sociedad se le denomine administrador, no significa que únicamente tenga atribuciones de índole administrativa, sino que tal vocablo, utilizado por el legislador para designar al sujeto o sujetos que habrán de representar a la sociedad, implica que el administrador también tiene las atribuciones inherentes de un mandatario general para

pleitos y cobranzas, para administración de bienes e inclusive para realizar actos de dominio; de ahí que, aun cuando en el documento con el que el presidente del consejo de administración de la persona moral quejosa pretende acreditar su personalidad no se consigne de manera expresa que se otorga poder “para pleitos y cobranzas”, ello no implica que se encuentre impedido para acudir a juicio en nombre de su representada, dado su carácter de administrador, siempre y cuando dicha facultad no se le hubiere limitado expresamente.”

Tercera.- Un tercer sujeto a la imposición de multa lo es el abogado.

El artículo 27 de la Ley de Amparo, en lo conducente establece que: “En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes, podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”

Respecto a esta hipótesis, consideramos que a comparación con el quejoso o el representante legal, desde nuestro muy particular punto de vista, el que tiene mayor responsabilidad, es el abogado patrono, autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, siempre y cuando éste haya acreditado ante el Juez de Distrito que conozca el amparo, que se encuentra legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y a su vez sea reconocido en autos por el mismo y aunado a lo anterior, haya participado de manera activa y directa, tanto en la elaboración de la demanda de amparo como en las subsecuentes actuaciones, puesto que un abogado representante del quejoso en un juicio de amparo, debe por lo

menos ser conocedor de la materia, en virtud de que la función que se encuentra desempeñando es a cambio del pago de sus honorarios, ya que no es posible que existan demandas de garantías en las que se advierten que son presentadas fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, y, que no obstante ello, de su análisis, además, se advierte que las violaciones a las leyes del procedimiento que combate el quejoso, son reclamables en el amparo directo, ejemplo de esto, cuando se promueve contra la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio del cual emana el acto reclamado, ya que es inconcuso, así como evidente en primer lugar, la mala fe con que actuó, así como la existencia de las causales de improcedencia del juicio constitucional, previstas en el artículo 73 fracciones XII y XVII, esta última en relación con lo dispuestos con los diversos 158, 159 y 161, de la Ley de Amparo, lo cual no constituye motivo legal alguno, para solicitar la protección de la justicia federal, en la vía de amparo indirecto. Situación de la cual queda evidenciado que con ello, sólo se pretende entorpecer la administración de justicia y la legal actuación de la autoridad responsable, lo que conlleva de manera válida la aplicación del artículo 81 de la Ley de Amparo.

Este criterio encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencial número IV.30. 21 K, Novena Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, visible en la página 1126, cuyo texto es el siguiente:

“MULTA. ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO ES APLICABLE AL ABOGADO. Para que se surta la hipótesis de aplicación de la multa al abogado asesor del quejoso, que contempla el artículo 81 de la Ley de Amparo, se requiere la participación activa y directa del profesionista en la elaboración de la demanda de amparo o, cuando menos, que haya sido autorizado con las amplias facultades previstas en el artículo 27 de la Ley de la materia y que así lo haya reconocido en autos el Juez de Distrito.”

4.3. RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra responsabilidad significa. "Obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Jurídicamente, este vocablo tiene dos acepciones: el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica, o bien, el deber que se suscita cuando el sujeto obligado ha incurrido en incumplimiento de la obligación a cargo".³¹

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que en materia de amparo, el concepto de responsabilidad se utiliza para denotar la sanción que se origina por el incumplimiento de las normas o prevenciones contenidas en la Ley de Amparo. Y que la responsabilidad en el juicio de amparo, se puede definir como el deber legal de cómo afrontar las consecuencias o sanciones que surgen o derivan del incumplimiento de obligaciones o prevenciones contempladas en la Ley de Amparo, por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes que intervienen en el procedimiento constitucional.

En el título Quinto de la Ley de Amparo, trata en su primer capítulo de las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios que conozcan del juicio de amparo, en su segundo capítulo, contempla las responsabilidades de las autoridades y en su tercer capítulo, se refiere a las responsabilidades de las partes.

En ese mismo orden de ideas, lo trataremos, no sin antes aclarar que nos referiremos de manera simplificada, debido a que el tema a tratar es la responsabilidad de los quejosos o agraviados, en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo, contempla este apartado desde el artículo 198 al 203 de la siguiente manera.

³¹ Real Academia Española. Ob. Cit. Pág. 686.

- a) El artículo 198 de la Ley señala que los funcionarios que conocen del amparo, ya sean de manera originaria, concurrente o auxiliar, son responsables por los delitos o faltas que cometan en la substanciación de esos juicios.

Cabe aclarar que de acuerdo con el jurista Manuel Bernardo Espinoza, en este artículo no incluye a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito ni a los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, como sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el juicio de garantías, ya que esta omisión se debe a que en 1936, cuando se expidió la Ley de Amparo, no existían los Tribunales Colegiados de Circuito, y aunque sí se contemplaba el funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, su intervención en la jurisdicción de garantías era muy limitada, pues se daba únicamente en el supuesto a que se refiere el artículo 37 de la ley, en su carácter de superiores jerárquicos de los jueces de Distrito en materia penal federal.

Asimismo, es importante mencionar que los delitos a los que se refiere el artículo 198 de la Ley de Amparo son delitos oficiales.

Y de acuerdo con el artículo 7º. Del Código Penal y el artículo 3º. de la Ley de Responsabilidades, son los actos u omisiones sancionados por las leyes penales que ejecuten o en que incurran los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de altos funcionarios de los estados con motivo del desempeño del cargo o comisión que les hay sido conferido.

El artículo 4º. De la Ley de Responsabilidades, establece que las faltas oficiales son las infracciones que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo.

- a) Incurren en responsabilidad el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente

respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

- b) Al excarcelar al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones violando los ordenamientos de la propia Ley Reglamentaria.
- c) Por no dar curso oportuno a las promociones o se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia.
- d) Al suspender o diferir sin motivo justificado la Audiencia Constitucional.
- e) Igualmente incurren en responsabilidad los Jueces de Distrito o la autoridad que conozca del amparo cuando fuera de los casos permitidos por la ley decreten la suspensión del acto reclamado, o bien sea en forma provisional o definitiva y se produzca un daño o se otorgue una ventaja indebida para alguna de las partes

Y en su artículo 203 de la Ley en comento, establece que la imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

Sus conductas son punibles cuando no cumplen con su deber, cuando actúan deshonestamente; las sanciones aplicables se encuentran en la propia Ley de Amparo, el Código Penal Federal y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

La responsabilidad de las autoridades responsables, se encuentra regulada del artículo 204 al 210 de la Ley de Amparo, en los siguientes casos:

- a) Incurren en responsabilidad las autoridades que figuran como parte en un juicio de garantías al afirmar una falsedad o negar una verdad en sus informes previo y justificado o por medio de las pruebas que ofrezcan.
- b) Cuando la autoridad revoque el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el amparo para luego insistir en dicho acto.
- c) La responsabilidad que no da cumplimiento a una interlocutoria suspensiva, puede ser consignada ante el Ministerio Público Federal.
- d) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separado de su cargo y consignado al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad federal.

Por último, tenemos que en el tercer capítulo del título Quinto de la Ley de Amparo, habla de la responsabilidad de las partes, sin embargo, consideramos que incorrectamente se denomina el presente capítulo, ya que contradice la definición de quienes son "partes", en el juicio de amparo, que la propia ley menciona en su artículo 5º.

Por lo tanto, señalamos el presente punto como la responsabilidad en que incurren el quejoso y el tercero perjudicado, las cuales se encuentran vigentes en el artículo 211 de la ley en cita.

- a) La afirmación por el quejoso o terceros perjudicados de hechos falsos y la omisión de aquellos que les consten, implica una sanción de seis meses a tres años de prisión y se les impondrá una multa de diez a noventa días de salario.

De acuerdo con el maestro Manuel Bernardo Espinoza nos dice que esta hipótesis sancionadora se justifica porque los hechos que manifieste u omita el quejoso en su demanda de garantías sirven para que el juzgador se forme una opinión genérica del asunto que se plantea; por tanto, si el agraviado no cumple con la protesta de decir verdad que indica el artículo 116 fracción IV, y afirma hechos u omite algunos que le constan en relación con el acto reclamado, la idea que al respecto se forme el órgano jurisdiccional de amparo será inexacta o equivocada, lo que a su vez, probablemente, lo llevará a tomar decisiones incorrectas, en detrimento de la administración de la justicia constitucional.

- b) La presentación de testigos falsos da motivo a igual sanción.

Además, el Código Penal Federal, tipifica esta conducta como delito, la cual se encuentra normada por el artículo 246 fracción VII.

- c) Cae en esta misma penalidad el quejoso que por darle competencia a un Juez de Distrito, señala como autoridad ejecutora a una que no lo sea.

Esta hipótesis, se da en razón de evitar la práctica reiterada de algunos abogados, que por su comodidad presentan el amparo ante un juez de Distrito de su residencia o en la de su cliente, el quejoso; o bien, nos atrevemos a pensar que lo hacen en ocasiones para retardar más la solución del juicio natural ó la ejecución del mismo, y en ese sentido también consideramos que se debe aplicar el artículo 81 de la Ley de Amparo.

- d) Y como excepción a los anteriores supuestos, se exceptúan las hipótesis del artículo 17 Constitucional, que se refieren a los actos que importen peligro de

privación de la vida, ataques a al libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La excepción que se hace en esa hipótesis, en cuanto a los actos a que se refiere el artículo 17, se explica porque el promovente del amparo difícilmente está enterado de los antecedentes relativos y de las circunstancias que lo rodean, además de que la exigencia de decir verdad, en estos asuntos de naturaleza penal, implicaría de alguna forma una contravención al derecho, que a título de garantía individual, consagra a favor de todo el gobernado la fracción II del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

4.4. SANCION PECUNIARIA POR OBSTACULIZAR LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD

En este apartado hablamos de las sanciones pecuniarias por obstaculizar la actuación de la autoridad y de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, el sentido gramatical de sanción es: “ Pena que la ley establece para el que la infringe. II. Castigo por cualquier culpa o falta. II. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre. II. Acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto. II. FAM. Sancionar.”³²

Las sanciones pecuniarias más importantes que establece la Ley de Amparo son:

- a) Cuando se deseche un impedimento, si no fue propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá a la parte que lo haya promovido una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan,

³² Real Academia Española. Ob. Cit . Págs.710.

de conformidad con lo previsto por el artículo 71 de la ley de la materia.

- b) Cuando se advierta que el juicio de amparo se promovió con la finalidad de retrasar, entorpecer u obstaculizar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, se impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.
- c) Cuando el quejoso en su escrito de demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo o, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea para darle competencia a un juez de Distrito y, cuando el quejoso o el tercero perjudicado presenten testigos o documentos falsos, se impondrá una multa de diez a noventa días de salario y prisión de seis a tres años.
- d) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, de conformidad con lo previsto por el artículo 149 de la ley de la materia.
- e) Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

De acuerdo con el artículo 3º. bis de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 81 del mismo ordenamiento, las multas previstas en dicha ley, se impondrán a razón de días de salario; para determinar su importe deberá tenerse como base el salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal al momento de realizar la conducta sancionada, el juez aplicará la multa al infractor que a su juicio haya actuado de mala fe.

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que estas multas son injustas y violatorias, argumentando lo siguiente: “En efecto, basta que el quejoso no obtenga la protección de la justifica federal o que el juicio respectivo se sobresea, para que los jueces de Distrito sancionen contra drásticas e injustas penas pecuniarias a dicho sujeto procesal, a su representante o a su abogado, por la sola consideración subjetiva de que la demanda fue interpuesta “sin motivo” o con el propósito de entorpecer la tramitación y solución del asunto. En otras palabras, pagar una multa excesiva por el simple hecho de no obtener el amparo contra cualquier acto de autoridad es una amenaza que se cierne sobre la defensa constitucional a que tiene derecho cualquier persona que las autoridades del Estado independientemente de significar una notoria restricción, por no-decir atentado, a la máxima institución jurídica de México”.³³

De acuerdo con lo expuesto en líneas que anteceden, desde nuestro punto de vista el artículo 81 de la Ley de Amparo, no es injusto e inconstitucional, puesto que de ninguna manera esto implica una restricción al derecho que todo gobernado tiene para defenderse de cualquier acto de autoridad mediante el juicio de amparo, ni significa que haya sido intención del legislador al momento de legislar este artículo, crear un temor al gobernado, ante la sanción económica que representa la multa prevista en el aludido artículo, provocando con ello dejar intocados los actos de las autoridades, ni menos aún que de alguna manera esto pueda implicar que a todo aquél que promueva un amparo en el que se sobresea, se desista o se niegue el mismo, se haga acreedor a la multa prevista por el artículo 81 de la citada ley; lo que desde luego resultaría ilógico, razón por la cual, para constatar esa dañada intención, es preciso analizar las circunstancias especiales de cada caso.

³³ Burgoa Origuela, Ignacio. Op. Cit. 301.

¿Y cuáles pueden ser estas circunstancias?, pues bien, como primer punto de partida, consideramos que para efectos de que sea aplicable la multa a los promoventes del amparo, se requiere de la existencia de elementos de convicción plena, es decir que el juzgador advierta, de manera indubitable, que los infractores actuaron de mala fe ¿y cuándo hablaremos de que existe la mala fe? al respecto podemos decir que la mala fe se puede patentizar cuando es tan evidente e incuestionable la causal de improcedencia o de sobreseimiento, que no queda lugar a dudas de que el juicio de amparo fue promovido con la manifiesta intención de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad. Esto encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Primera Sala, cuyo texto es el siguiente:

“MULTA AMPARO INTERPUESTO DE MALA FE.-

Quando en la tramitación de un juicio de amparo la parte quejosa, con notoria mala fe, solicita y logra reiteradas veces con diversos pretextos el aplazamiento de la celebración de la audiencia de fondo, con la manifiesta intención de entorpecer, en virtud de la suspensión que en el incidente relativo se le concedió la ejecución del acto reclamado, debe imponerse sendas multas al propio quejoso, a su representante y a su abogado en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo.”

En cambio, si existe la posibilidad de una duda razonable en cuanto a que el juicio haya sido intentado con el único afán legítimo de que quedaran insubsistente los actos reclamados, no será factible la imposición de dicha multa.

Como segunda partida tenemos, que para la aplicación del citado artículo, el juez debe demostrar los motivos por los que impone la multa, es



decir, debe hacer una apreciación lógica y arreglada a las constancias del expediente, tomando en consideración tanto las pruebas ofrecidas por el quejoso, como las actuaciones del juicio de donde emana el acto reclamado.

Por otra parte, el juzgador debe de tener la convicción plena, de que el quejoso, el representante o abogado, actuaron de mala fe. Y por último, tenemos que debe de atender a su lógica jurídica.

4.5. CASOS PRACTICOS DE INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO, DE ACUERDO AL ESTUDIO REALIZADO EN DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

En este apartado transcribimos algunas de las sentencias que hemos seleccionados de los múltiples juicios que se ventilan en los tribunales de amparo, en materia civil, en los que son plenamente evidenciado el abuso al juicio de garantías y que consideramos como ejemplos para la aplicación del artículo 81 de la Ley de Amparo.

México, Distrito Federal, a

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **605/98**, promovido por Jorge Octavio Cervantes Sánchez, contra actos del Juez y Actuario adscrito al Juzgado Trigésimo Cuarto del Arrendamiento “Inmobiliario del Distrito Federal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el; que estimó violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los que hace consistir en lo siguiente: la ejecución de la sentencia emanada del expediente número 302/98, referente al juicio de controversia de arrendamiento, promovido por la actora de nombre Atinea Noguera Vite, demandándome la rescisión del contrato misma que culminó con el resolutivo que entrega y desocupe el departamento tres, del edificio número ocho, de las calles de Ignacio Manuel Altamirano, colonia San Rafael, de ésta ciudad...».

SEGUNDO.- Este juzgado, al que correspondió por razones de turno, conocer de la demanda de garantías, la admitió a trámite previa su aclaración, mediante proveído de.....

“C O N S I D E R A N D O : ”

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos.....

SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados, quedó debidamente acreditada con

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de oficio se analiza la causal de improcedencia del presente juicio, que el suscrito advierte, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto, estima que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la ley de Amparo, en virtud de que no se ve afectado los intereses jurídicos de la peticionaria, lo que se hace en los siguientes términos:

De las constancias que integran el sumario y principalmente de la copia certificada enviada por la Juez Trigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad relativas al juicio controversia de arrendamiento inmobiliario seguido por Atinea Noguera Vite en contra de Jorge Octavio Cervantes Sánchez, expediente número 302/98, mismas que fueron valoradas con antelación, se advierte:

Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso, Atinea Noguera Vite, por conducto de su apoderado Efraín Guerrero Hernández, demandó de Jorge Octavio Cervantes Sánchez, hoy quejoso, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado con fecha quince de julio de mil novecientos noventa y seis respecto del departamento número tres del edificio numero ocho ubicado en las calles de Altamirano, en la colonia San Rafael, de esta ciudad.

Por proveído de fecha veintiséis del mencionado mes y año el Juez Trigésimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad, a quién por razón de turno le tocó conocer de la referida demanda, admitió a trámite

la misma ordenando emplazar a juicio al demandado.

Con fecha cinco de marzo siguiente el Secretario Actuario adscrito al juzgado de origen se constituyó legalmente en la calle Altamirano número ocho, departamento tres, en la colonia San Rafael de esta ciudad, en busca de la parte demandada Jorge Octavio Cervantes Sánchez y estando presente éste con la entrega de la cédula de notificación correspondiente y copias simples exhibidas le corrió traslado emplazándolo al juicio de origen para que dentro del término de cinco días hábiles produjera su contestación.

Por escrito de fecha diez del precitado mes y año, Jorge Octavio Cervantes Sánchez, hoy quejoso, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Seguido el juicio natural en sus diversas etapas procesales con fecha veinticinco de mayo del presente año la juez del conocimiento dictó la sentencia correspondiente, la cual culminó con los siguientes puntos resolutive: PRIMERO.- Ha procedido la vía elegida para este juicio, en el que la parte actora en el principal acreditó su acción y la demandada en el mismo no justificó sus excepciones y defensas, ni probó su acción reconvenional. En consecuencia. SEGUNDO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento de fecha quince de julio de mil novecientos "noventa y seis, **respecto del departamento número tres, del edificio ocho en la calle de Altamirano en la colonia San Rafael en esta Ciudad, en consecuencia se condena al demandado principal a entregar y desocupar la localidad arrendada en el término de CINCO DIAS, contados a partir de la fecha en que se le notifique en forma personal el auto de ejecución del presente fallo, apercibido de lanzamiento a su costa en caso de incumplimiento**, con fundamento en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles. Hecho que sea pasen los autos al C. Actuario a fin de que ponga en posesión de dicha localidad a la actora o a quien sus derechos represente. TERCERO.- Se absuelve a la parte actora en el principal de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvenición. CUARTO.- No se hace especial condena en costas. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....

Con fecha primero de junio del año en curso el secretario de acuerdos

adscrito al juzgado de origen se constituyó en el inmueble controvertido en busca del demandado y una vez que se hubo cerciorado de ser el domicilio señalado por quien dijo ser esposa del buscado y llamarse Vanesa León Santos, por su conducto le notificó la sentencia definitiva de mérito misma que se encuentra transcrita en la cédula de notificación que recibió la persona con quien se entendió la diligencia así como los puntos resolutivos de dicha sentencia.

Mediante proveído de diecinueve de junio del presente año la juez natural declaró que la sentencia definitiva en mención había causado ejecutoria para los efectos legales a que hubiere lugar, con fundamento en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

Con fecha veinticuatro del precitado mes y año la juez del conocimiento dictó el siguiente proveído: ... A sus autos el escrito de cuenta, pasen los presentes autos al C. Secretario Actuario adscrito al este H. Juzgado a fin de que notifique PERSONALMENTE al demandado que tiene CINCO DIAS, para desocupar la localidad arrendada, apercibido que para el caso de no desocupar la misma SERA LANZADO A SU COSTA, en cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia definitiva, dictada en este juicio, para lo cual se da al presente AUTO DE EJECUCION efecto de mandamiento en forma con fundamento en los artículos 501, 506 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese...».

Con fecha veintinueve del mes y año en cita el actuario adscrito al juzgado natural se constituyó en le inmueble materia de la litis en busca del demandado, hoy quejoso, y cerciorado de ser el domicilio señalado, por quien dijo ser Bárbara León Santos, esposa del buscado, por su conducto le notificó el auto que ha quedado transcrito en el apartado anterior.

En nueve de julio del presente año, en los autos del juicio de origen, se dictó el siguiente proveído: «... A sus autos el escrito de cuenta, visto el estado de los mismos como lo pide procédase al LANZAMIENTO DE LA LOCALIDAD "ARRENDADA como está ordenado en proveído de fecha veinticuatro de junio del presente año. Notifíquese.".

En base a lo anterior y tomando en consideración que en su escrito aclaratorio presentado ante este juzgado el día siete de los corrientes, el



promovente del juicio de garantías, señaló como acto substancialmente reclamado la orden de ejecución de sentencia para que sea lanzado del departamento tres, del edificio marcado con el número ocho, de las calles de Ignacio Manuel Altamirano, colonia San Rafael, de esta ciudad así como la ejecución material de dicha orden, se estima que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 70, visible en la página 116 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, bajo el rubro: «**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS "CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**»; habida cuenta que, al no haber impugnado el peticionario de garantías, tanto la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, como el auto mediante el cual se le concedió el término de cinco días para desocupar la localidad controvertida, con el apercibimiento que de no hacerlo sería lanzado a su costa, es evidente que consintió tales actos, por tanto, al ser el acto esencialmente reclamado una consecuencia legal y necesaria de los referidos actos, es inconcuso que, el juicio de amparo que se promueve es improcedente, por surtirse en él la causal de improcedencia en estudio, máxime que, tal acto reclamado no se impugna por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace derivar de los actos que consintió el quejoso, por lo que procede, en consecuencia, sobreseer en el presente juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El sobreseimiento que se decreta deberá hacerse extensivo a los actos que reclama de la autoridad ejecutora, ya que ésta no se reclama por vicios propios, sino que su ilegalidad está subordinada a los de la autoridad ordenadora, es aplicable al caso, la jurisprudencia número 1812, publicada en la página 2912, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, bajo el rubro: «***SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.***»

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo que disponen

los artículos 1º, fracción I, 76 y 79 y 151 a 155 de la Ley de Amparo, se “resuelve:—

UNICO.- SE SOBREE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO 605/98, promovido por Jorge Octavio Cervantes Sánchez, contra actos del Juez y Actuario adscrito al Juzgado Trigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal; que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

NOTIFIQUESE...

México, Distrito Federal, a

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **612/98**, promovido por Eduardo Rafael de la Torre Rodríguez, contra actos del Juez y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Décimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el....., compareció Eduardo Rafael de la Torre Rodríguez, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Décimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal; que estimó violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los que hace consistir esencialmente en la sentencia de fecha dieciocho de agosto del año en curso, en el expediente número 488/98, mediante el cual declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el hoy quejoso y el tercero perjudicado.

SEGUNDO.- Este juzgado, al que correspondió por razones de turno, conocer de la demanda de garantías, la admitió a trámite mediante proveído de

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en

SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados, quedó debidamente acreditada con

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de oficio se analiza la causal de improcedencia del presente juicio, que el suscrito advierte, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que se hace en los siguientes términos:

Tomando en consideración que el acto substancialmente reclamado se hace consistir en la sentencia de fecha dieciocho de agosto pasado, dictada por el Juez Décimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en los autos del juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, promovido por Ernestina Flores Morelos en contra de Rafael de la Torre Rodríguez, hoy quejoso, expediente número 488/98, misma que se notificó a las partes por boletín judicial de fecha diecinueve de agosto, y toda vez que de las copias certificadas relativas a dicho juicio, enviadas por la responsable en apoyo a su justificación y las cuales fueron valoradas con antelación, se advierte que el promovente del juicio de garantías que se resuelve, mediante escrito presentado ante el juzgado de origen con fecha veinticinco de agosto pasado, promovió incidente de nulidad de actuaciones a partir de la notificación de fecha primero de julio del año en curso por la cual se le emplazó al juicio de origen, en tal virtud, es evidente que estuvo en aptitud de interponer el recurso de apelación en contra de la referida sentencia e impugnar en vía de agravio el ilegal emplazamiento, lo que hace que, en la especie, se surta plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el artículo 114 fracción IV, a contrario sensu de la Ley de Amparo, ya que, tal acto reclamado no tiene una ejecución de imposible reparación, al no haberse declarado firme la sentencia definitiva dictada en el juicio natural y, por tanto se trata de un acto dictado dentro de juicio, el cual no afecta de modo directo e inmediato un derecho sustantivo sino que únicamente inciden en una situación procesal, porque la falta de emplazamiento o el emplazamiento ilegalmente practicado, sólo constituye afectación a un derecho procesal, la cual no es protegible mediante el juicio de amparo bi-instancial, por lo que procede en consecuencia, sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la citada Ley de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 250, publicada en la

página "170, Tomo VI, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, "1917-1995, que dice: **«EMPLAZAMIENTO FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN "MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI "SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE "EJECUTORIADA LA SENTENCIA.- «.**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, página 11, cuyo rubro dice: **«EJECUCION IRREPARABLE SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.».**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo que disponen los artículos 1º., fracción I, 76 y 79 y 151 a 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:—

UNICO.- SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO 612/98, promovido por Eduardo Rafael de la Torre Rodríguez, contra actos del Juez y Actuario, ambos adscritos al Juzgado Décimo Primero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal; que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO...

México, Distrito Federal, a

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **642/98,** promovido por Silvino Acosta Rojas, contra actos del Juez Décimo Quinto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario de su adscripción Federal; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el; que estimó violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los que hace consistir esencialmente: "...formación del expediente ejecutivo mercantil número 1304/97, Secretaría «B, el auto

admisorio de dicha demanda, las prevenciones y los autos que culminaron con la sentencia dictada dentro del citado expediente, tendientes a desposeerme de bienes supuestamente embargados...».

SEGUNDO.- Este juzgado, al que correspondió por razones de turno, conocer de la demanda de garantías, la admitió a trámite mediante proveído de

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos.....

SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados, quedó debidamente acreditada con

TERCERO.- Previamente al estudio de fondo del presente juicio de amparo, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de oficio se analiza la causal de improcedencia del presente juicio, que el suscrito advierte, lo que se hace en los siguientes términos:

Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, que debe analizarse en su integridad, el suscrito estima que por cuanto hace a los actos reclamados que se hace consistir en la formación del expediente 1304/97, promovido por Felipa de Jesús Herrera Trinidad en contra de Silvino Acosta Rojas, hoy quejoso, así como en el acta de notificación de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete en que se contiene el emplazamiento llevado a cabo en dicho juicio, auto de fecha veintisiete de marzo del año en curso por el que se concede a las partes una dilación probatoria por el término de quince días, auto de fecha ocho de abril de dicho año, por el cual no se admite la prueba pericial ofrecida por el hoy quejoso, auto de fecha siete de mayo del mismo año por el que se ponen los autos a la vista de la parte actora por el término de cinco días para que formule alegatos y por igual término a la vista de la demandada para el mismo efecto y la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, el suscrito estima se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, habida cuenta que, de las copias certificadas relativas al juicio ejecutivo mercantil de mérito,

enviadas por la responsable, en apoyo a su justificación y las cuales fueron valoradas con antelación, se advierte que, el hoy quejoso Silvino Acosta Rojas, mediante escrito presentado ante el juez del conocimiento con fecha veintiséis de febrero del año en curso, promovió incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento, a partir del auto de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, incluyendo la notificación de fecha veintinueve de febrero del año en curso y por diverso escrito presentado en el juzgado de origen en la misma fecha dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes; en tal virtud, es evidente que el promovente del juicio de amparo estuvo en aptitud de impugnar en su oportunidad los referidos actos reclamados mediante el recurso de apelación previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio en relación con el artículo 1340 del propio ordenamiento legal, y al no haber interpuesto dicho recurso previamente a la interposición del juicio de garantías que se promueve, es inconcuso que no cumplió con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, lo que hace que se surta plenamente y de modo manifiesto la causal de improcedencia en estudio y proceda, en consecuencia, sobreseer en el presente juicio de garantías, por cuanto hace a los actos reclamados en comento, con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la citada Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia publicada en la página 170, Tomo IV, Materia civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice: **«EMPLAZAMIENTO FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA»-**

Así como la jurisprudencia 986, que aparece publicada en la página 678 del precitado Apéndice, que dice: **RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN «IMPROCEDENTE EL AMPARO».....**

Por otra parte, el suscrito estima que por cuanto hace al acto reclamado consistente en el proveído de tres de abril del año en curso, por el cual no se tiene por interpuesto el recurso de apelación hecho valer por el peticionario de garantías en contra de la interlocutoria de fecha veinte



de marzo de dicho año en la que se declaró improcedente la excepción de falta de personalidad hecha valer por la parte demandada en el juicio natural, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en virtud de que, según se advierte de las copias certificadas relativas al juicio de origen, tal acto reclamado le fue notificado al quejoso por Boletín Judicial de fecha siete de abril del presente año, por tanto al haber presentado su demanda de garantías hasta el día diecisiete de septiembre pasado, según se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que aparece en la misma, es evidente que transcurrió con exceso el término establecido por el artículo 21 de la citada Ley de Amparo para tal efecto, lo que hace que se surta de modo manifiesto e indudable la invocada causal de improcedencia y consecuentemente, procede sobreseer en el presente juicio de garantías al respecto, con igual fundamento al anterior sobreseimiento.

El sobreseimiento que se decreta deberá hacerse extensivo a los actos que reclama de la autoridad ejecutora, ya que ésta no se reclama por vicios propios, sino que su ilegalidad está subordinada a los de la autoridad ordenadora, es aplicable al caso, la jurisprudencia número 1812, publicada en la página 2912, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, bajo el rubro: «***SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS "AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS "EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS "PROPIOS."***»

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo,..... se resuelve:—

UNICO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO 642/98, promovido por Silvino Acosta Rojas, contra actos del Juez Décimo Quinto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario de su adscripción Federal; que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA QUEJOSA..



De las sentencias transcritas en líneas que anteceden, cabe resaltar como la mayoría de estos juicios, tratan de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer su ejecución. Y entre estos juicios podemos evidenciar por ejemplo, a los de arrendamiento inmobiliario, en los que el acto reclamado se hace consistir en la orden emitida por el Juez para la desocupación del inmueble; así como también, juicios en donde el acto reclamado consiste en el ilegal emplazamiento. Situaciones que son muy obvias para advertir que el único fin del amparo promovido, es la de entorpecer la justicia; y es por ello que tratamos de combatir este exceso, mediante la aplicación de una multa.

4.6. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE EMITIR RAZONAMIENTO EN SUS RESOLUCIONES SOBRE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO

Estimamos que el artículo 81 de la Ley de Amparo, es ambiguo debido a que sólo se establece en que casos es procedente la aplicación de dicha multa, sin embargo, no menciona de que manera se hará valer el mismo, es decir, si procederá vía incidental, sí el tercero perjudicado podrá hacer valer ese derecho, o bien si es una atribución única y exclusivamente del juez, o, en que momento procesal el juez se pronunciará al respecto.

A continuación transcribimos algunas tesis para ilustrar lo anterior: La tesis número II.1º.P. 21.K, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1035, cuyo texto es el siguiente:

"MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO NO ESTA LEGITIMADO PARA SOLICITAR SU APLICACIÓN. Para la aplicación de las multas contempladas en los artículos 74, fracción IV, segundo párrafo y 81 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que el juzgador advierta, que los infractores actuaron de mala fe, pero además debe

destacarse que lo dispuesto en los precitados numerales es una atribución exclusiva de los tribunales de amparo que pueden ejercer conforme a la propia ley de la materia, lo que no da derecho a la contraparte para exigir que se aplique tales multas, toda vez que el hecho de que éstas se impongan o no, de ninguna manera causa agravio al tercero perjudicado, por lo que carece de legitimación para solicitar su aplicación al quejoso y su abogado. “., así como el criterio sustentado por la Segunda Sala, del Apéndice de 1988, Quinta Epoca, Tomo LXX, visible en la página 2845, cuyo texto es el siguiente: AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE. El artículo 81 de la Ley de Amparo previene que se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando según prudente apreciación al sentenciador, aparezca que sólo se presentó con el fin de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, este precepto se refiere única y exclusivamente a las atribuciones del juez de distrito en los casos en que ha de imponerse la multa que indica, y por lo mismo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para discutir la apreciación que para tal efecto haga el inferior, a menos que la misma adolezca de efectos fundamentales de raciocinio o implique la alteración de hechos.”.

Por consiguiente, el artículo 81 de la Ley de Amparo, se estima como una facultad más o atribución del juez, sin embargo consideramos que la imposición de dicha multa, debería de ser no una facultad, sino una obligación para el juzgador, que al momento de resolver en definitiva el juicio de garantías, emita su razonamiento lógico, como un punto resolutivo adicional, en el sentido de pronunciarse sobre la pertinencia de la aplicación

o la no aplicación del precepto legal antes invocado, atendiendo a los elementos de convicción señalados en líneas que anteceden; ya que seguir dejando que se utilice este medio de defensa de manera excesiva, ocasionará un perjuicio tanto para la sociedad, como para la administración de justicia. ¿Y porqué decimos que ocasiona un entorpecimiento en la administración de justicia? pues, dado que la práctica sencilla de promover juicios de garantías sin razón, motiva que se pierda el objetivo primordial del juicio de amparo, en el sentido de salvaguardar las garantías primordiales del gobernado ante las violaciones cometidas por las autoridades; de igual manera, desde el punto de vista administrativo, el sólo hecho de presentar un juicio de amparo sin razón, induce que las autoridades responsables al momento de rendir su informe, remitan copia certificada de todo lo actuado en vía de apoyo, y esto significa un gasto tanto económico, como laboral, para los que auxilian la impartición de justicia.

Finalmente, el juicio de amparo sirve para proteger al gobernado contra las leyes que sean expedidas tanto por los congresos federales como estatales, y que sean violatorias de los derechos del hombre, consagrados en la Constitución Federal, en virtud de que cualquier ley deberá estar subordinada a la Carta Magna.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- En un país como el nuestro, en el que todos buscamos paz, tranquilidad y confianza en sus hombres y mujeres y sobre todo en nuestras instituciones, es necesario que existan medios de defensa que asistan a los gobernados con el fin de que se proteja la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o sus derechos y que mejor medio de defensa que nuestro juicio de amparo, por ello es que no podemos permitir que alguien abuse o que sea burlada esta institución, es decir, que se utilice para fines distintos a aquellos por los que fue creado y a quien obstaculice la acción de justicia, mediante tan censurables maniobras debe de ser sancionado por su conducta.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que el artículo 81 de la ley reglamentaria, prevé una multa para toda aquella persona que abuse del amparo, también lo es que el mismo no se utiliza, por tanto considero que es indispensable la aplicación de manera rigurosa de este artículo y que no sea letra muerta, dado que el legislador tuvo un motivo que lo llevó a crear este precepto legal, no para que exista como un artículo más a la Ley de Amparo, ya que si se abstiene de manera efectiva la utilización del amparo como un medio retardatario, beneficiaría de forma importante la administración de justicia



en nuestro país, lo cual se ha intentado mejorar mediante la creación de más tribunales, provocando solamente mayor acumulación de juicios irrelevantes, con sus correspondientes costo social y económico.

TERCERA.- Por otra parte, debe quedar claro que la multa que impone este artículo no es injusta o anticonstitucional, como lo establecen algunos tratadistas de la materia, o que con la aplicación de dicho artículo se trate de violar las garantías de audiencia o de legalidad, o más aun que pueda pensarse que a toda aquella persona que se le sobresea o se le niegue el amparo, como supuestos que prevé este precepto legal, pueda estar sujeto a la aplicación de tal multa, ya que a lo largo de la presente investigación hemos mencionado reiteradamente que para llegar a tal conclusión, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, es decir analizará, si se promovió el juicio de amparo, con el sólo propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas.

CUARTA.- Por lo que hace al texto del artículo 81 de la Ley de Amparo, considero prudente reformar en lo conducente al "desistimiento", que está considerado como un supuesto más para la aplicación de la multa del aludido artículo, lo anterior, es en virtud de que la multa se da por razón de la conducta y si bien es cierto, el desistimiento provoca la cesación de los efectos del acto reclamado, aunado a que puede darse el hecho de que las partes en conflicto en un acto de reflexión o conciliación, acuerden ponerle fin a sus diferencias, coadyuvando con el órgano jurisdiccional y el hecho de desistirse evita trabajo al tribunal, situación que no debe ser mal vista y sancionada por nuestra actual legislación, sino por el contrario deben alentarse tales consideraciones, por tanto sugiero se suprima de este artículo el término de "desistimiento".

QUINTA.- De igual manera, es imprescindible que el artículo 81 de la citada ley, sea más amplio, en virtud de que el mismo es ambiguo, en el sentido de que establece una multa para aquel que obstaculice la actuación judicial, sin embargo, no determina en que momento se debe aplicar éste;

por lo que, considero que en esa tesitura se adicione un párrafo en el que se establezca como obligación y no una facultad del juzgador de que al momento de resolver la litis planteada, como un punto resolutivo más, se pronuncie sobre la aplicación o la no aplicación de dicho artículo; y, en el supuesto de que efectivamente sea aplicable, debe de exponer sus razonamientos lógico-jurídicos, que lo llevó a tomar tal determinación. (bien fundado y motivado).

SEXTA.- Por otro lado, también considero ineludible que se adicione como una última fracción al artículo 73 de la citada ley, como causal de improcedencia del juicio de amparo, en el sentido de que cuando sea evidente e incuestionable la improcedencia del juicio de amparo y que no quede lugar a dudas que el juicio de amparo fue promovido con la manifiesta intención de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, deberá desecharse de plano la demanda de garantías .

SEPTIMA. Por último, es importante mencionar que al hablar en la presente investigación del abuso al juicio de garantías y de lo fundamental que es aplicar la multa del artículo 81 de la citada ley, es de reconocerse que así como existen un sin fin de juicios de amparo que se promueven para retardar la justicia, así también existen actos de autoridad que son un verdadero atropello a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, así como actos de autoridad que el gobernado no reclama, precisamente por lo engorroso, costoso y tardado de trámite que va en detrimento de la administración de justicia, lo que nos lleva a concluir que esta debe profesionalizarse en su estructura humana.



BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Juicio de Amparo. 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1983.

AZUELA HUITRON, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Lecciones. Editorial Departamento de Bibliotecas Universitarias de Nuevo León, México, 1968.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 6ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1989.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Oxford University Press- Harla. México, 1998.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo, 6ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press, México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 7ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1999.



_____ y SAUCEDO ZAVALA
Guadalupe. Ley de Amparo. Tomo I y II. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1999.

HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa
S.A. México, 1990.

LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial
Constancia, S.A. México, 1951.

LIRA GONZALEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo
Mexicano, 1ª. Reimpr., Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 2ª. Edición. Editorial
Porrúa S.A. México, 1955.

R. Padilla José. Sipnosis de Amparo. 9ª. Edición. México, 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de
Amparo. 2ª. Edición. Editorial Themis. México, 1999.

_____ Prontuario en Materia de Cumplimiento de
Sentencias de Amparo. Editorial Gama Sucesores, S.A. de CHA. México,
2000.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5ª.
Edición. Editorial Ediciones Fiscales INEF. México. 2000.

LEY DE AMPARO, 2ª. Edición. Editorial Themis, S.A. de CHA. México, 1998.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 2ª. Edición.
Editorial Themis, S.A. de CHA. México, 1998.



JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.

_____. Ley de Amparo, interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2ª. Versión. 2000.

_____. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 1999.

_____. La improcedencia del juicio de amparo. 2000.

_____.
Compila IV. 2000.

ECONOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Et. Al. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías Y Amparo. Editorial Porra S.A. México, 1984.

FUNDACION TOMÁS MORO, Diccionario Jurídico Espaza. Editorial Cepaza CACPE, S.A. España, 1999.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA María Guadalupe, Ley de Amparo Primera y Segunda Parte 5ª. Edición. Editorial Porra S.A. México, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Práctico de la Lengua Española. Editorial Cepaza CACPE, S.A. España, 1998.